



77
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"NECESIDAD JURIDICA DE REGLAMENTAR LA
ADOPCION PLENA EN EL DISTRITO FEDERAL"

T ■ E ■ S ■ I ■ S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LUIS ALBERTO AZIZ CHECA

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

"NECESIDAD JURIDICA DE REGLAMENTAR LA ADOPCION PLENA EN EL DISTRITO FEDERAL"

INTRODUCCION

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. DERECHO ROMANO.....	2
1.2. DERECHO FRANCES.....	8
1.2.1 REQUISITOS DE FONDO.....	14
1.2.2 REQUISITOS DE FORMA.....	15
1.2.3 EFECTOS.....	15
1.3. DERECHO ESPANOL.....	17
1.3.1 REQUISITOS DE FONDO.....	26
1.3.2 REQUISITOS DE FORMA.....	27
1.3.3 REQUISITOS DEL ADOPTANTE Y ADOPTADO.....	27
1.3.4 EFECTOS DE LA ADOPCION PLENA.....	27
1.4. DERECHO COSTARRICENSE.....	29
1.4.1 DISPOSICIONES GENERALES.....	30
1.4.2 ADOPCION SIMPLE.....	33
1.4.3 ADOPCION PLENA.....	35
1.5. DERECHO CUBANO.....	36
1.6. DERECHO MEXICANO.....	43

CAPITULO II.- LA ADOPCION

2.1. CONCEPTO.....	51
2.2. CARACTERES DEL ACTO JURIDICO DE LA ADOPCION.....	54
2.3. CLASES DE ADOPCION.....	56
2.3.1 ADOPCION SIMPLE REGULADA EN EL CODIGO CIVIL DEL DF.,57	
2.3.1.1 REQUISITOS DEL ADOPTANTE.....	57
2.3.1.2 REQUISITOS DEL ADOPTADO.....	58
2.3.1.3 REQUISITOS EN EL ACTO DE ADOPCION.....	59
2.3.1.4 EFECTOS DE LA ADOPCION.....	59
2.3.1.5 TERMINACION DE LA ADOPCION.....	61
2.3.2 LA ADOPCION PLENA.....	62

CAPITULO III.- LA ADOPCION FLENA Y SU REGLAMENTACION EN MEXICO

3.1. ADOPCION INTERNACIONAL.....	68
3.1.1 CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION SOBRE MENORES.....	69
3.1.2 OBLIGACIONES DE MEXICO ANTE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA ADOPCION DE MENORES.....	85
3.1.3 ARGUMENTOS JURIDICOS PARA INCLUIR LA ADOPCION FLENA EN NUESTROS CODIGOS CIVILES.....	88
3.1.4 PROYECTO DE LA LEY FEDERAL DE ADOPCION INTERNACIONAL.....	91
3.2. ADOPCION EN EL ESTADO DE MORELOS.....	98
3.3. ADOPCION EN EL ESTADO DE MEXICO.....	103
3.3.1 PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DEL ESTADO DE MEXICO.....	111
3.3.2 PROCEDIMIENTO DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD.....	112
3.3.3 PROCEDIMIENTO DE ADOPCION FLENA.....	117
3.3.4 PROCEDIMIENTO DE ADOPCION FLENA REALIZADA POR EXTRANJEROS CON CONSENTIMIENTO DE LA MADRE.....	124
3.3.5 PROCEDIMIENTO DE ADOPCION FLENA REALIZADA POR EXTRANJEROS CON CONSENTIMIENTO DE LA INSTITUCION DE BENEFICIENCIA PRIVADA.....	126

CAPITULO IV.- PROPUESTA DE REGLAMENTACION PARA INTRODUCIR LA ADOPCION FLENA EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1. PROPUESTA DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	131
4.2. PROPUESTA DE REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	138
4.3. PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	141
4.4. PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.....	144
4.5. PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.....	145
4.6. PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY GENERAL DE POBLACION Y A SU REGLAMENTO.....	147

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA GENERAL

CODIGOS Y LEYES

DOCUMENTOS Y REVISTAS

Introducción

INTRODUCCION

Una de las primeras experiencias que tuve al entrar en contacto con la práctica del derecho en un despacho de abogados en el que trabajé; fueron los asuntos de adopción que se tramitaban en el Estado de México. De esta manera fue como me interese en el tema de la adopción.

Fue durante esta experiencia en el campo profesional donde me di cuenta de la importancia que tiene la adopción plena para dar una seguridad jurídica tanto a los adoptantes como al adoptado; en este momento decidí que en mi tesis iba a tratar de transmitir a los futuros litigantes la experiencia adquirida en los trámites de adopción y de alguna manera tratar de contribuir para que se logren las reformas necesarias en el Distrito Federal en la cuestión de la adopción.

Inicio esta tesis haciendo un análisis de la adopción a través de la historia, sus cambios, fines y estructura de la misma. Me remonto a la época de los romanos en donde existe la adopción plena y cuyas bases jurídicas fueron trascendentales para el desarrollo de la adopción a través del tiempo y de las diferentes legislaciones que han surgido bajo su influencia.

Analizo el Derecho Francés por la importancia que tuvo el Código de Napoleón dentro de nuestra legislación, además este país junto con España son países en donde actualmente se regula la adopción

plena. Atención especial merece Costa Rica, por ser el Código de Familia más avanzado en latinoamerica, y Cuba por ser el prototipo del país socialista.

En el capítulo segundo describí la adopción en sus dos diferentes clases: simple y plena. Analizo la adopción simple que regula el Código Civil del Distrito Federal y marco cuales son los requisitos, forma y procedimiento de la misma, de esta manera doy un panorama general de los efectos y consecuencias jurídicas de una adopción simple. Asimismo dedico una parte de este capítulo a explicar lo que es la adopción plena, cuales son las diferencias con la adopción simple, y porque es preferible la primera sobre la última.

En el capítulo tercero presento una visión general de México dentro del contexto internacional en el rubro de la adopción. Examine la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, artículo por artículo para ver que efectos tiene esta sobre la legislación mexicana, y de que manera México esta obligado a plasmarla dentro de su derecho interno. Se establecen los fundamentos legales que a mi criterio obligan a México a considerar este convenio como ley suprema.

Dentro de este capítulo se estudia el proyecto de la Ley Federal de Adopción que se presenta a la Cámara de Senadores para su aprobación, en donde se contempla la adopción plena, así como el problema de la emigración y tráfico de menores a otros países.

Posteriormente analizo la adopción plena en el Estado de Morelos, y hago una crítica a la legislación de la misma en el Código Civil señalando cierta fallas y lagunas de la misma.

Acto seguido hago un profundo estudio sobre la adopción plena en el Estado de México, marco las características, requisitos y efectos de la misma, siendo este estado el más avanzado en toda la República en este tema. Elaboro una descripción pormenorizada de el trámite de pérdida de patria potestad y del de adopción, siguiendo paso por paso el proceso ante los juzgados. Considero que esta es una especie de guía para el litigante, pues abarca todos los supuestos que pueden presentarse incluyendo aquel en que los adoptantes son extranjeros, este capítulo es de los más importantes pues refleja de una manera práctica lo que es la adopción plena y como se realiza.

En el capítulo subsecuente hago un proyecto de reformas a códigos y leyes para que la adopción plena se introduzca al Distrito Federal de una manera eficaz y completa, propongo reformas al Código Civil del Distrito Federal, al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, así como a la Ley de Instituciones de Beneficiencia Privada.

Asimismo con el afán de cubrir todos los aspectos de la adopción, propongo reformas a la Ley General de Población y a la Ley de

Nacionalidad y Naturalización, para tratar de evitar que los extranjeros que adopten en México sean gente sin escrúpulos y se trafique con los menores, no se trata de impedirle a los extranjeros la adopción en nuestro país, sino por la simple y sencilla razón que el menor va a abandonar territorio nacional, tenemos la obligación de asegurarnos fehacientemente que los propósitos de los adoptantes extranjeros son benignos.

Con las reformas anteriormente expuestas, propongo simplificar los trámites de adopción en general y darle los efectos necesarios a la adopción plena en México para crear una seguridad jurídica. La adopción plena considero que es la figura idónea para acabar con muchos problemas por los que atraviesa México, pero en especial con uno muy grave el "niño abandonado" que según datos de la UNICEF, alcanzan un número de hasta 4 millones de niños abandonados en las calles de nuestro país.

Son muchas las razones que provocan este problema, pero uno de ellos es la cantidad de mujeres que se embarazan sin quererlo, mujeres violadas, mujeres que se embarazan fuera del matrimonio, o que han sido engañadas. Muchas de estas mujeres al estar desamparadas, ya que socialmente son rechazadas, buscan la alternativa del aborto o la del abandonar a su hijo cuando nazca, o lo que es peor venderlo. El tráfico y venta de niños en nuestro país es alarmante, porque como ya sabemos, hay países como Estados Unidos que no tienen niños para dar en adopción y muchas veces los obtienen a través de traficantes, vendiendo estos mismos niños

hasta en 25 mil dólares a padres que no pueden tener hijos, sin embargo muchos de estos niños son vendidos a hospitales para tráfico con sus órganos y poder salvar la vida de otro niño de un país desarrollado.

Esta situación tiene que cambiar ya que en un país como México no puede estar sucediendo esto, con los hombres más importantes para el futuro de México. Se debe proteger en primer lugar a los niños, ya que son las futuras generaciones.

Una alternativa para ayudar a solucionar este enorme y monstruoso problema es la adopción, ya que el número de parejas que no pueden tener familia es enorme, parejas que quieren tener un hijo, tanto mexicanas como extranjeras.

Sin embargo las leyes de adopción que rigen actualmente, son obscuras, contradictorias y no le dan seguridad ni al niño adoptado ni a los padres adoptantes. Cuantas parejas han tenido que ir al extranjero a adoptar un niño ya que en México es difícil la adopción y no hay seguridad total ya que las adopciones no son plenas y los trámites son tardados y complicados.

La adopción es una puerta más y una alternativa más digna y más humana, para una madre que por diferentes circunstancias no puede quedarse con su bebé. Es por estas situaciones que en este trabajo he querido a través de su elaboración plantear una posible solución a estos problemas.

Antecedentes
Históricos

CAPÍTULO

I

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

La figura de la adopción se remonta a tiempos antiguos. "Según la teoría de Fustel de Coulanges (1) en la sociedades primitivas se generalizó el culto a los antepasados, prueba de esto son las tumbas".

Dentro de este ambiente religioso se dió especial interés a la felicidad en el otro mundo de los antecesores, los cuales desde el más allá aseguraban la felicidad de sus descendientes. Es por esto que se consideraba una tragedia cuando alguna persona por alguna razón moria sin dejar descendientes que continuáran con el culto a los antepasados, es aquí en donde se crea una adopción "ficticia" en donde a través de una ceremonia en público se nombraba a un hombre como hijo de la persona fallecida, con lo cual se aseguraba la felicidad terrenal y extraterrenal de ambos.

"Esta institución ya se revelaba en las legislaciones más antiguas: los Babilonios (Codigo de Hamurabi, de 2285 a 2242 A.C.)" (2); los Indios (Leyes de Manú de 1280 a 880 A.C.); los Hebreos, los Griegos, etc.

(1) Cfr. Fustel de Coulanges. La Ciudad Antigua, Edit. Porrúa, México, 1989. Colección Secan Cuantos, pág. 22.

(2) Vid. Montero Dunalt. Sara. "Derecho de Familia". 3a. ed.. Edit. Porrúa, México, 1987. pag. 325.

1.1 DERECHO ROMANO

Dentro del Derecho Romano la adopción tuvo una gran importancia en donde se le atribuía una dualidad: la religiosa que consistía en la continuación del culto familiar, y la segunda destinada a evitar la extinción de las familias romanas, ya que como recordaremos el sistema organizacional romano se basaba en regímenes patriarcales en donde el "pater familias" era el dueño absoluto de las personas colocadas bajo su poder y autoridad. Dentro de estas familias romanas existían dos tipos de calidades: los agnados y los cognados.

Los agnados son aquellos descendientes que reconocen un progenitor común, es decir, descienden por vía de varones de un jefe de familia común.

Los cognados son los que están unidos por descender unos de otros en línea recta y sin distinción de sexo, atendiendo únicamente al vínculo sanguíneo.

Dentro del Derecho Romano surgieron dos tipos de adopción que se regularon al mismo tiempo:

- a) La Adopción.- A través de ésta un pater familias adquiría la patria potestad sobre una persona alieni juris, es decir sobre un menor filius familias de otro ciudadano romano.

- b) "La Adrogatio o Adrogación.- Era la adopción de una persona sui juris, en donde un pater familias pasaba bajo la patria potestad de otro con todo el patrimonio y personas que de él dependieran". (3)

"La adrogatio más antigua se realizaba mediante una ley propuesta (rogatio) por el pontífice máximo al comicio curiado, ya que se trataba de un asunto de interés público". (4)

En este acto se extinguía un culto privado y desaparecía una familia por lo cual el estado y la religión se interesaban en este. Se sometía a votación de los comicios, los cuales exclusivamente se reunían en Roma.

Posteriormente surgió la segunda forma de adrogatio, en donde se sustituyó al pueblo curiado por treinta lictores representantes de las treinta curias.

La tercera forma de adrogatio surgió en el siglo III, cuando nace la adrogación por el Rescripto Imperial, es decir una decisión del Emperador.

Entre los efectos de la adrogatio están los producidos por una "capitis de minutio minima", en donde se extinguían los derechos sobre la familia, quedando a salvo la ciudadanía y la libertad.

(3) Cfr. Florio, *Tratado de Derecho Privado Romano*. Edic. Estíng. México, 1935. pag. 209-205.
 (4) *Id.* La Cruz Berdejo y *Compendio de Derecho Familiar*. Edic. Esp. Barcelona, 1974. pag. 113.

El adrogado pasa a ser parte de la familia del adrogante con todo su patrimonio, descendientes y su mujer sometida a su potestad. Pasa a hacer agnado de su nueva familia y se conserva únicamente como cognado de sus parientes primitivos, pierde todos sus derechos respecto de la familia, pero adquiere patrimonio, nombre, derechos hereditarios, etc.

"La adopción se realizaba mediante un doble acto: 1o. debería perderse la patria potestad anterior, a través de tres mancipaciones, seguidas de la manumisión las dos primeras y de una emancipatio al padre natural que -habiendo perdido por aquellas conforme a las doce XII tablas su potestad sobre el hijo- lo adquiría in mancipio; y 2o. la adquisición por el adoptante de la patria potestas a través de in iure cessio, proceso fingido en el que el adoptante figuraba como actor en la vindicatio de la patria potestad y el que la addictio del magistrado constituía su derecho". (5)

Es importante señalar las condiciones y efectos de la adopción en Roma, que eran los siguientes:

- a) El adoptante debía tener más edad que el adoptado. Bajo Justiano se fijó la diferencia en diez y ocho años. Se decía que la diferencia de edad debía ser la de una plena pubert-

(5) Idem, pag. 112.

tas. Para la adrogación la exigencia era más severa: el adrogante debía haber cumplido sesenta años de edad.

- b) El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, por lo que solamente podían adoptar las personas sui iuris.
- c) Era preciso el consentimiento del adoptado, que en la adrogación debía ser expreso, mientras que en la adopción propiamente dicha bastaba que no hubiera manifestaciones en contrario.
- d) La adopción entre los romanos se fundaba en el principio de la imitación a la naturaleza, de ahí que solamente podían adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos, no así los castrados e impúberes. En cambio, se consideraba que a los impotentes no debía impedírseles para adoptar, por cuanto su incapacidad para generar era un problema que podía cesar por acción de la naturaleza.
- e) No podía adoptar quien tuviera hijos legítimos o naturales. La esencia misma de la institución explica el motivo de esta prohibición. En cuanto a los hijos naturales se practicaba, respecto a ellos, la legitimación por su siguiente matrimonio, suprimida por el emperador Justino, y vuelta a implantar por Justiniano.

Entre los efectos de la adopción estaban:

- 1) El padre adoptivo adquiría sobre el adoptado la autoridad y el poder paternos.
- 2) El adoptado dejaba de ser agnado respecto a su familia natural, para pasar a hacerlo en la familia adoptiva.
- 3) El adoptado adquiría el nombre de su nueva familia.
- 4) El padre adoptivo no tenía derechos sobre los bienes del adoptado.

Existía también una figura muy especial denominada el alumnato, que se instituyó como una figura para la protección de menores de edad abandonados. Se diferencia de la adopción, en que el alumno podía tener su propio patrimonio, y era capaz de adquirir ya que el protector no ejercía ninguna potestad sobre él.

En la época del Imperio de Justiniano surgen dos tipos de adopción:

a) La Adoptio Plena.- Fue como la conocida en el Derecho Romano Antiguo a través de la cual el adoptado ingresaba de una manera completa como un nuevo miembro a la familia con todos los derechos y obligaciones de un dependiente del pater de familias. Adquiría nombre, derechos hereditarios, tomaba parte en el culto doméstico, etc.

b) La Adoptio Minusplena.- Esta figura es creada con el fin de que el adoptado pudiera heredar en cualquiera de las familias. Dice Juan Iglesias respecto de esta "el adoptado no salía de su familia de origen, y conservaba en esta todos sus derechos, por lo tanto el adoptante no adquiría la patria potestad sobre el adoptado". (6)

Justiniano también prohibió a los hijos naturales, argumentando que se debería usar en su caso la legitimación.

Justiniano también introdujo como medida de protección para el adoptado en el año de 530 A.C. la siguiente reforma:

"En lo sucesivo había que hacer una distinción; siendo el adoptante un extraneus, la autoridad paterna continúa, el adoptado no cambia de familia; adquiere únicamente derechos a la herencia ab intestato del adoptante; si el adoptante es un ascendiente del adoptado, seguirán manteniendo los antiguos efectos de la adopción, siendo un efecto menor el peligro para el adoptado, pues habiendo sido emancipado, queda unido al adoptante, por un lazo de sangre y el pretor lo tiene en cuenta para llamarle a la herencia".

En esta época ya se hace posible la adopción de mujeres, más la adoptante no adquiría derechos de patria potestad sobre la adop-

(6) Iglesias, Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. Edic. Ariel. Barcelona. 1965. págs. 508-510.

tada, pero esta si tenia derechos hereditarios sobre la fortuna de la adoptante.

Se podia terminar con la adopción a través de la emancipacion del adoptado o dándolo otra vez en adopción.

Es importantísima la época romana dentro del mundo moderno debido a que casi todos los países del mundo se basan en las instituciones romanas de adopción para legislar esta en sus ordenamientos legales, es decir son la fuente de las adopciones modernas.

1.2 DERECHO FRANCES

Durante más de doce siglos la institución de la adopción fue olvidada por los franceses, y no fue si no hasta la época revolucionaria cuando por la admiración de los franceses por la cultura romana resurgió esta institución.

El Código Civil de 1804 en su primera edicion no contemplaba la institución de la adopción y no fue si no hasta 1792 en que Rougier de Levengerie solicita a la Asamblea Nacional se dicte una ley al respecto, fue de vital importancia la labor persuasiva del Primer Cónsul Napoleón Bonaparte quien insistia en la regulación de la adopción para asegurarse una descendencia por medio de ésta.

El 4 de junio de 1793 se presenta ante la asamblea el proyecto general realizado por Cambaceres, basado en los siguientes lineamientos:

- a) "Solo comprende a los menores (impúberes)".
- b) Es revocable, llegando a la mayoría de edad del adoptado y dentro del año siguiente a esta
- c) Extingue los vínculos de parentesco con la familia de origen o consanguínea del adoptado -salvo la subsistencia de la obligación alimentaria del adoptado con sus padres.
- d) El vínculo que crea la adopción se limita a adoptante o adoptantes en caso de tratarse de cónyuges, sin extenderse a los consanguíneos en línea recta o colateral de aquel;
- e) Por la revocación de la adopción, el adoptado vuelve a su familia de origen, como si la adopción no hubiere tenido lugar". (7)

Después de este proyecto se redactan dos proyectos más y se llega al Código de Napoleón.

Se promulga la ley llamada Ley del 25 Germinal 5 Florial año XI, con el propósito de reglamentar las adopciones realizadas desde el Decreto de 1792 hasta la publicación de dicho código. Esta ley declara válida todas las adopciones que se hubiesen celebrado mediante un autentico acto público, llevado a cabo ante una autoridad Fedataria, que estuviesen libres de todo vicio en el consen-

(7) Zannoni Eduardo. Derecho de Familia. Edit. Astrea. Buenos Aires, 1979. pag. 512.

timiento de las partes, también se regulaban ciertos casos en los que los menores podían renunciar a su estado de hijos adoptivos. Sin embargo los padres tenían el derecho dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la ley transitoria referida, a manifestar ante un juez de paz de su jurisdicción, que al adoptar no tenía la intención de dejar la totalidad de su sucesión al hijo adoptivo, por lo que a este último le correspondería únicamente la tercera parte de los beneficios hereditarios que le correspondieren a un hijo legítimo.

En el Código de Napoleón de 1804 se reglamentan tres tipos de adopción:

a) La Adopción Ordinaria.- Resultaba de un contrato celebrado entre el adoptante y el adoptado y debían cumplirse con los siguientes requisitos: el adoptante debería tener más de cincuenta años de edad y quince más que el adoptado; no tener ningún descendiente legítimo en el momento de la adopción; el adoptado debía ser forzosamente mayor de edad y obtener la autorización de sus padres si no había cumplido veinticinco años y de su cónyuge si era casado. Era requisito indispensable que el adoptante se hubiera hecho cargo del cuidado y alimentación del adoptado durante su minoría de edad por un término no menor de seis años, tratando con él de que pudiera uno u otro arrepentirse posteriormente.

La tendencia a limitar la adopción, hace rodearla de condiciones complejas y tardadas; el contrato de adopción debía celebrarse ante un Juez de Paz; después ante el Tribunal Civil debía oírse a los interesados, herederos presuntos del adoptante y al Ministerio Público; el contrato debía ser revisado por el Tribunal de Apelación quien ordenaba la transcripción de la sentencia ante el Registro Civil. La adopción quedaba sin efecto sino se realizaba dicha transcripción.

b) La Adopción Remuneratoria.- Se concedía cuando el adoptado hubiera salvado la vida del adoptante en un combate, incendio o naufragio y siempre que se cumplieran las siguientes condiciones: que el adoptante fuere mayor de edad, que tuviera mayor edad que el adoptado, que no tuviera hijos ni descendientes legítimos y que, de estar casado consintiera en ello su conyuge.

c) La Adopción Testamentaria.- Sólo podría tener lugar después del ejercicio de la tutela oficiosa que era una institución de beneficencia por la cual una persona se hacía cargo de un menor de quince años a efecto de alimentarlo, educarlo e instruirlo en un oficio y se establecía para el caso que el tutor falleciera antes de la mayoría de edad del pupilo y le hubiera cuidado cuando menos por cinco años.

La reglamentación de la adopción se regulaba en los artículos 343 al 370 del mencionado código.

Entre otros efectos de estas adopciones encontramos:

- a) El adoptado agrega al suyo el nombre del adoptante.
- b) Hay obligación recíproca entre adoptante y adoptado en la prestación de alimentos.
- c) Se confieren al adoptado condiciones de hijo legítimo, con derecho a heredar aun cuando nacieran después hijos legítimos.
- d) Se establecen impedimentos matrimoniales entre adoptante, adoptado y sus descendientes.

Debido a la diferencia de edad entre otros requisitos que señalaba el Código de Napoleón, la adopción no fue muy popular y se calcula que el promedio anual de adopciones fluctuaba entre los 50 y los 300.

No fue sino hasta después de la Iera. Guerra Mundial cuando debido a la enorme cantidad de huérfanos, se decidieron a reformar algunas disposiciones. Se crea la Ley del 19 de junio de 1923 en donde se establece la adopción como un acto de beneficencia para el menor de edad. Los requisitos para adoptar son reducidos y se dan cambios como los siguientes:

- a) Se puede adoptar más de un hijo.
- b) Puede ser tramitada por ambos esposos o por un solo respecto de los hijos de su cónyuge.
- c) Se transmite la patria potestad.

- d) Se permite aumentar al nombre del adoptado, el apellido del adoptante.
- e) Nace la obligación alimentaria.
- f) Derecho de sucesión del adoptado respecto del adoptante pero no viceversa.
- g) Revocación de la adopción por causas específicas como son la ingratitude.
- h) No desaparece el derecho de heredar y la obligación alimentaria respecto de su familia consanguínea.

Se celebraba a través de un contrato de adopción, con el consentimiento del menor de 16 años o de su representante legal, el cual sería homologado por la autoridad judicial y registrado en el Registro Civil.

Se suprime las formas de adopción renumeratoria y testamentaria.

La siguiente reforma trascendental fue "el Decreto del 29 de junio de 1939 conocida como Código de Familia que tuvo la finalidad primordial de hacer más accesible la adopción y la manera como se logro, fue simplificando sus requisitos y aumentando sus efectos". (8)

En esta reforma se introduce la denominada "legitimación adoptiva" o "adopción plena", esta terminología ha sido criticada muy severamente por los hermanos Mazeaud pues argumentan que si se

(8) Ribert y Flancl. Tratado Practico de Derecho Civil. Edit. Calica, Puebla, Mexico, 1960. pag. 190.

habla de legitimación se refiere a "la regularización de la filiación de un hijo nacido fuera del matrimonio por el subsiguiente matrimonio de sus padres". Sin embargo Francia regula ambos tipos de adopción tanto la plena como la menosplena o simple.

Para abundar más en la "adopción plena" o "legitimación adoptiva" nombrare los requisitos de fondo y forma, así como sus efectos:

1.2.1 REQUISITOS DE FONDO

1) No es necesario el consentimiento del adoptado, por ser un menor de cinco años, incapaz y en lo que respecta al consentimiento de su familia consanguinea no se exige por tratarse de un menor sin familia.

2) Los adoptantes deben estar casados, tener mas de cuarenta años de edad, pero si llevan más de diez de casados basta con que uno tenga treinta y cinco años.

3) El matrimonio no debe tener hijos, ni descendientes legítimos.

4) El adoptado debe tener menos de cinco años de edad, y debe reunir la calidad de niño abandonado, huérfano o bien que sus padres sean desconocidos.

1.2.2 REQUISITOS DE FORMA

1) Deja de ser un contrato, es el resultado de una jurisdicción voluntaria ante un tribunal que crea la filiación entre los adoptantes y el adoptado, sin darle publicidad al mismo, pues solo debe anotarse al margen del acta de nacimiento.

2) Se deben verificar los antecedentes del niño para poder realmente comprobar que es un niño que encuadra dentro de los supuestos de este tipo de adopción, y prevenir que en el futuro surjan terceros perjudicados, como los padres consanguíneos.

3) En un acto oponible a terceros y es irrevocable.

1.2.3 EFECTOS

1) Es irrevocable.

2) Puede perderse la patria potestad en los mismos casos que los ascendientes consanguíneos.

3) Entra a la familia de los adoptantes, adquiriendo el apellido de estos.

- 4) El adoptado adquiere los mismos derechos y obligaciones como si hubiera nacido de matrimonio, inclusive el derecho a heredar.
- 5) Se rompe todo vínculo con la familia consanguínea y solo subsisten los impedimentos para contraer matrimonio.
- 6) Se crea una relación entre el adoptado y la familia del adoptante, con la excepción de que no existirá obligación de proporcionar alimentos o derecho a exigirlos.

Después de este decreto siguen varias reformas:

- a) 23 de abril de 1949.- Desarrolla ampliamente los efectos de la adopción.
- b) 23 de diciembre de 1957.- Ordenanza 58-1306 se reduce a 30 años la edad mínima del adoptante casado, quitando este requisito cuando la mujer este imposibilitada para engendrar.
- c) 11 de junio de 1966.- Se reordena el Título VII del libro I del Código, bajo la rúbrica de filiación adoptiva. Reduce la edad de los adoptantes a treinta y cinco años, y el adoptante a de tener por los menos quince años mas que el adoptado. Incluye a la legitimación adoptiva dentro de la adopción plena. Suprime el requisito de que los adoptantes estuvieren casados entre sí.

Es muy importante la adopción en Francia pues en la antigüedad el Código Napoleónico fue base de un sinnúmero de códigos y legislaciones que le siguieron, y esta vanguardia en el tema de la adopción la continuaron los franceses, que se pueden considerar que fueron los causantes de todas las reformas en los países europeos; como Holanda en 1956, Alemania en 1950, Inglaterra en 1958, etc.

1.3 DERECHO ESPAÑOL

Dentro de los orígenes remotos de la adopción en España encontramos que la primera noticia de esta institución la encontramos en el brevario de Alárico bajo el nombre de *Perfilatio* que después de un cierto ocultamiento, renace en un sinnúmero de documentos posteriores a la invasión musulmana. Dentro de un perfilado el adoptado quedaba en una situación de hijo pero sin ingresar a la familia, es decir no atribuía patria potestad, pues solo producía los efectos patrimoniales especificados en el contrato: donación inter vivos o mortis causa, etc. se le permitía tanto a los hombres como a mujeres, a los religiosos y a varias personas conjuntamente. No era impedimento la existencia de hijos y era un acto de tipo privado sin intervención del poder público.

Posteriormente se reguló la adopción en el fuero real en la Ley 26 Título XII Partida V, que define a la adopción como "la manera que establecieron las leyes por la cual homes ser hijos de otros

maguer que non lo sean naturalmente". (9) A este tipo de adopción se le denominó prohijamiento, es decir el acto por el cual se recibe como hijo al que no lo es por naturaleza.

En este prohijamiento no adquiere la patria potestad el prohijante. Este se permitía inclusive al que tuviera hijos legítimos, y de igual manera se admitía a los hijos extramatrimoniales. Este prohijamiento se llevaba a cabo a través de dos procedimientos que se efectuaban respectivamente uno ante el Rey y otro ante el Alcalde. Dentro de los requisitos de existían estaban:

- a) El prohijado tenía que ser púber.
- b) Una diferencia de edad razonable entre ambos.
- c) Podía tener hijos el prohijante.
- d) Las mujeres necesitaban autorización real, excepto cuando hubieran perdido a sus hijos por servir al Rey.
- e) Se le prohibía la prohijación a los religiosos.

Entre los efectos estaban que el prohijado adquiría la cuarta parte de la herencia del prohijante, este no tenía derechos sobre los bienes del prohijado.

Después del fuero real aparecen las siete partidas cuyo origen se remonta a 1256, y se considera como precursor al Rey de España Don Alfonso X "el Sabio".

(9)Chavez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Deracho. Edit. Porrúa. Mexico, 1987. pag. 200.

Debe tomarse en consideración que las siete partidas, fueron creadas en el mismo tiempo o algo antes que Per Abbat escribió el poema de Cid Rui Díaz de Bivar, al principio de la época europea de la baja edad media y durante la primera parte de la reconquista del poder de España. La época era todavía muy primitiva en alcances espirituales por las necesidades urgentes de la sociedad, aunque se hayan alcanzado cumbres del pensamiento porque estas fueron aisladas como todo el mundo cultural que fue elitista y separado del conglomerado social.

En la época medieval en que se escribieron, estaba vigente el sistema de organización familiar en clanes y era importante crear y conservar los lazos familiares.

En estas partidas, donde se reglamenta de una manera completa todo lo referente a la adopción y a la adrogación, y dentro de la adopción dos formas, la plena y la menosplena.

Las partidas definen a la adopción como:

"El prohijamiento de una persona que esta bajo la patria potestad de otra, y a la cual se recibe en lugar de hijo o nieto". (10) Del análisis de esta definición podemos concluir que solo podía adoptarse al hijo que estuviera bajo la patria potestad con el simple consentimiento del padre y en contra posición de la adro-

(10) De Ibarrola. Antonio. Derecho de Familia. Edit. Porrúa. México, 1978. pag. 249.

gación, se necesitaba el consentimiento expreso del que iba ser adrogado.

Podían dar en adopción el padre a su hijo mientras tuviere menos de siete años, mientras que el que no tuviera padre no podía ser dado en adopción, es por esta razón que los hijos ilegítimos eran adrogados.

Se convierte en un acto de carácter público que se realizaba a través de una jurisdicción voluntaria, que se realizaba ante un Juez, y frente a éste se presentaba el adoptante y el adoptado. el padre debía manifestar su voluntad de adoptar y era suficiente que el adoptado no lo contradijera, para que el Juez pasara a examinar si el adoptante reunía las características o calidades que exigía la ley:

- a) Que el adoptante fuera mayor de edad.
- b) Que hubiera diferencia de diez y ocho años de edad entre ambos.
- c) Ser persona de buenas costumbres.

Una vez realizado ésto el padre tomaba de la mano al hijo y lo entrega al adoptante quien lo recibía como su hijo adoptivo, se extiende en debida forma una escritura pública en donde se hacía constar dicho acto.

"Fáltanos saber los efectos especiales de esta adopción, para lo cual es necesario no confundir la adopción hecha por alguno de los ascendientes con la hecha por un extraño, esto es, por cualquier otro que no sea ascendiente del adoptado. Si el adoptante es ascendiente, v. gr. abuelo o bisabuelo paterno o materno, adquiere sobre el adoptado la patria potestad; y de aquí es que esta adopción de los ascendientes se denomina por los doctores adopción plena y perfecta. Si el adoptante es un extraño, que tal se considera cualquiera de las abuelas, de los tíos y demás parientes, no se le transfiere la patria potestad la cual queda entonces en manos del padre natural; y por eso esta adopción de los extraños se dice imperfecta o semiplena". (11)

En la adopción menosplena se adquiría el nombre del adoptante, y solo podía considerarse heredero único y universal siempre y cuando el adoptante no tuviera ascendientes ni descendientes. En caso de la coexistencia de familiares legítimos el adoptado no podía ser instituido heredero de aquel por más de un quinto de la herencia.

La adopción podía disolverse por la sola voluntad del adoptante, quien podía desheredar al adoptado con razón o sin ella.

Para el caso de que una mujer quisiera adoptar era necesaria una autorización del Rey, y estaba reservada para aquellas que hubie-

(11) Escribano, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Librería Garnier Hous. París, 1876, pag. 98

sen perdido a uno de sus hijos en la guerra o al servicio del rey.

No podían adoptar los religiosos ni los que hubieren hecho voto de castidad. En cuanto a los efectos, se señalaban los siguientes:

- 1) El adoptado suele tomar el apellido del adoptante agregando al suyo.
- 2) El adoptado pasa unas veces y otras no a la patria potestad del adoptante (según se trate de adopción o adrogación), pero siempre conserva sus derechos y obligaciones con respecto a su familia natural, pues la ficción no debe llevarse al extremo de destruir la realidad, ni por formar vínculos civiles pueden romperse los que han formado la naturaleza.
- 3) La adopción produce los impedimentos dirimientes del matrimonio.
- 4) El adoptante y el adoptado contraen mediante la adopción obligación recíproca de darse alimentos.
- 5) El adoptado es heredero abintestado del adoptante que no tiene descendientes ni ascendientes legítimos o naturales.

En relación con la adrogación, podía adrogarse a cualquiera que se hallara fuera de la patria potestad, de padres desconocidos, legítimo o ilegítimo, este o no en tutela o curadería, etc.

La ley no prohibía adrogar los hijos naturales por parte de los padres, solo podían adrogarse mayores de siete años, debía intervenir el Rey dando su consentimiento. Entre los efectos estaban:

- a) El adrogado pasaba a la patria potestad como hijo legítimo, con su persona y bienes.
- b) El adrogado sería heredero forzoso del adrogante.
- c) El adrogante no podía sacar de su poder al adrogado si no por causa justa que debía probarse ante un Juez, ni podía desheredarlo sin causa justa.

Conforme paso el tiempo se fueron realizando modificaciones. En el Código de 1851 estuvo a punto de no introducirse la adopción, pues los autores del mismo consideraban que se estaba utilizando la misma para adoptar hijos naturales.

En la Ley de Bases del 11 de mayo de 1888, se establece que debía la adopción constar con autorización judicial y en escritura pública, solo regulo una adopción que se asemejaba a la adopción menos plena.

En el Decreto del 10 de abril de 1937 se simplifica el procedimiento reduciendo la edad para adoptar y aceptando la ruptura del mismo.

En el Código de 1941 se regula con mucho rigor a la adopción, pero frecuentemente carecían de forma y claridad los procedimien-

tos, por lo que los expósitos corrían riesgos de ser separados de sus familias adoptivas con el transcurso del tiempo por sus familiares consanguíneos, todo esto provocó que se hiciera una reforma profunda en el año de 1958.

En la nueva ley del 24 de abril de 1958 se establecen dos tipos de adopción: plena y menosplena, tal y como se marca en el Artículo 172 de dicha ley.

Se encuadra a la adopción plena para los niños abandonados o expósitos, asemejándose el adoptado al carácter de hijo, más no adquiere el carácter de hijo legítimo pues queda siempre abierta la facultad cuando así lo amerite la situación de investigar sobre los antecedentes del menor; se debe realizar esta adopción siendo los expósitos menores de catorce años. Dentro de esta ley se marcaron varios requisitos y reglas para la adopción plena como son:

- a) Que fueren matrimonios sin hijos, con por lo menos cinco años de casados, y por los menos treinta y cinco años de edad.
- b) Pueden adoptar las viudas.
- c) Se le prohíbe la adopción a religiosos, a los que tengan descendientes legítimos o hijos naturales reconocidos.
- d) Quien pretenda adoptar, debe hallarse en pleno uso de sus facultades y por lo tanto no podrían adoptar los dementes (aún en intervalos lucidos), los sordomudos y los interdictos.

- e) Se le prohíbe adoptar al tutor antes de que le hayan sido aprobadas las cuentas.
- f) Se le prohíbe al cónyuge sin el consentimiento de su cónyuge.
- g) Tiene que mediar una diferencia de edad entre adoptado y adoptante de por lo menos diez y ocho años.

En el caso de adopción plena por ser niños expósitos o abandonados, es interesante recalcar que el trámite que se le daba en estas instituciones de beneficencia pública a estas adopciones eran meramente administrativo en donde el expediente donde se reunían los requisitos exigidos por la ley, se elevaba al Juez de Primera Instancia para que en un plazo de ocho días aprobara la adopción y ordenara su registro.

Entre los efectos que producía esta adopción plena estaban:

- a) Solo mantiene respecto de su familia consanguínea los derechos sucesorios y alimenticios exclusivamente.
- b) Adquiere los apellidos de sus adoptantes.
- c) Carece de publicidad la adopción.
- d) Tiene derechos sucesorios de un hijo legítimo.
- e) Es irrevocable, excepto en el caso de los expósitos o abandonados cuando los padres impugnen la adopción si acreditan su falta total de culpabilidad en el abandono o exposición.

La última reforma importante se lleva a cabo el 4 de julio de 1970, en esta nueva ley se incluyen dos tipos de adopción: la plena y la simple.

En esta ley la adopción se divide en tres secciones:

1era. Disposiciones Generales.

2da. Adopción Plena.

3era. Adopción Simple.

Por la importancia que reviste esta adopción para el presente estudio me voy a permitir especificar los requisitos de la misma:

1.3.1 REQUISITOS DE FONDO

- 1) Que el adoptante se halle en el ejercicio de sus derechos civiles y sus facultades mentales.
- 2) Que tenga treinta años cumplidos.
- 3) La diferencia de edad entre adoptado y adoptante debe ser de por lo menos diez y seis años.
- 4) Se le prohíbe la adopción a las personas cuya religión prohíba el matrimonio.
- 5) Se le prohíbe adoptar al tutor respecto de su pupilo antes de ser aprobadas las cuentas.
- 6) Se le prohíbe adoptar a un conyuge sin el consentimiento de otro.

1.3.2 REQUISITOS DE FORMA

- 1) Aprobación del Juez competente, siendo llamado a comparecer el Ministerio Fiscal.
- 2) Una vez otorgada la adopción, se otorgará escritura pública y se inscribirá en el Registro Civil, el cual no deberá dar ningún dato posterior que revele el origen del adoptado.

1.3.3 REQUISITOS DEL ADOPTANTE Y ADOPTADO

- 1) Pueden adoptar plenamente: los cónyuges que vivan juntos y lleven más de cinco años de casados; las personas en estado de viudedad o soltería, un cónyuge respecto del hijo legítimo, natural reconocido o adoptado del otro cónyuge y el padre o madre al hijo natural reconocido.
- 2) Pueden ser adoptados plenamente: los menores de catorce años, los que siendo mayores de edad hayan vivido antes de esta, en el hogar de los adoptantes y los mayores de edad que estén unidos al adoptante por vínculo familiar.

1.3.4 EFECTOS DE LA ADOPCION PLENA

- 1) Se causa parentesco entre el adoptante y los descendientes del adoptado.
- 2) La adopción plena confiere la patria potestad al adoptante.
- 3) Adquiere los apellidos del adoptante.

- 4) En cuestión sucesoria si concurre con hijos legítimos, no puede recibir más que el menos favorecido de estos: si concurre con hijos naturales reconocidos estos no podrán recibir menos que el adoptivo.
- 5) Se rompe con la familia consanguínea.
- 6) Es irrevocable excepto en tres casos: el adoptado dentro de los dos años de alcanzada la mayoría de edad, y con justa causa: el padre o madre legítimo dentro de los dos años, si no hubieran intervenido en el expediente ni dado su consentimiento si probaren que fue por causas no imputables a ellos; el Ministerio Fiscal si llegan a su conocimiento motivos graves que afecten al adoptado en su cuidado.

Con este breve repaso de la historia española de la adopción pudimos apreciar como ha evolucionado dicha institución a través de los años. hasta llegar a la adopción plena como la conocemos hoy en día aunque sienta ciertas lagunas y fallas en dicha legislación especialmente en el renglón de la revocabilidad de la adopción plena.

1.4 DERECHO COSTARRICENSE

Consideramos de vital importancia incluir dentro de nuestro estudio a un país como Costa Rica por dos razones fundamentalmente:

- a) Por ser un país Latinoamericano.
- b) Por considerarse el Código de Familia más avanzado de todo Latinoamerica.

Los antecedentes históricos no son importantes pues no aportarían nada interesante a este estudio, por lo que nos enfocaremos exclusivamente al Código de Familia actual del 7 de noviembre de 1973.

Este Código de Familia fue aprobado por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica bajo el número 5,476 el 7 de noviembre de 1973 y promulgado el 21 de diciembre del mismo año. Se publicó en la Gaceta número 24 del 5 de febrero de 1974 y empezó a regir el 5 de agosto de ese mismo año.

En su artículo 10. se marca que es obligación del Estado Costarricense proteger a la familia.

El artículo 50. dice que "todo asunto en que aparezca involucrado un menor de edad el Órgano Administrativo o Jurisdiccional que conozca de el, deberá tener como parte al patronato, siendo causa de nulidad relativa de lo actuado, el hecho de no habersele tenido como tal, si se ha causado perjuicio al menor a juicio del tribunal".

Es importante recalcar para nuestro estudio el artículo 30. que a la letra dice "se prohíbe toda calificación sobre la naturaleza

de la filiación", puesto que dentro de este código encontramos regulada a partir del artículo 100 la filiación por adopción.

Dentro del Código de Familia primero se establecen disposiciones generales y seguido de estas se prevén disposiciones específicas tanto para la adopción simple como para la plena.

1.4.1 DISPOSICIONES GENERALES

En estas se marcan que puede adoptar toda persona mayor de veinticinco años que se halle en el goce de sus facultades y sus derechos civiles; que goce de buena reputación y demuestre capacidad económica para dar alimentos en el amplio sentido de la palabra al adoptado.

Si la adopción es de una pareja se utilizan dos reglas:

- 1) Basta con que uno de los cónyuges sea mayor de veinticinco años.
- 2) La diferencia de edad debe entre adoptante y adoptado de ser de por los menos quince años, y esta será en relación con el cónyuge menor.

Está prohibido que adopten las siguientes personas:

- 1) El marido o la esposa sin el consentimiento del otro cónyuge.

- 2) Los tutores o curadores, a las personas que estén sujetas a su tutela o curatela.
- 3) Las personas que hayan ejercido la tutela o la curatela, a los pupilos o incapaces mientras no hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de administración por la autoridad judicial competente.
- 4) La persona mayor de sesenta años.
- 5) Quien haya sido privado o suspendido del ejercicio de la patria potestad, si el asentimiento expreso del Tribunal.

Respecto al consentimiento el código nos señala que es imprescindible el consentimiento del adoptado o sus representantes legales, y para esto nos señala las siguientes disposiciones:

- 1) Si es mayor de edad el adoptado, lo tendrá que dar personalmente.
- 2) Si esta sujeto a tutela o curatela, lo dará su representante con autorización del Tribunal.
- 3) Si es menor de edad, lo dará quien o quienes ejerzan la patria potestad, con autorización del Tribunal.
- 4) Si se trata de menores declarados en estado de abandono o depósito judicial lo dará el representante del Patronato Nacional de la Infancia con autorización del Tribunal.

En el caso de que el menor de edad tuviere bienes o fuera un mayor de edad inhábil, él o los adoptantes quedarán sujetos a los

regímenes establecidos por la tutela y la curatela, en cuanto a su administración.

En el caso de los menores de edad se debe elevar el asunto a un Tribunal, el cual tiene la obligación de verificar que se reúnan los requisitos legales y apreciar conforme a su criterio que la adopción es favorable para el menor.

Una vez obtenida dicha autorización o en el caso de mayores de edad la adopción se debe hacer en escritura pública, al otorgamiento de dicha escritura deberán comparecer el o los adoptantes y quienes deben en caso otorgar conformidad. El Notario dará fe de la capacidad y personería de los otorgantes, de que se han cumplido los requisitos legales y de que la adopción fue autorizada por el Tribunal cuando proceda. En la escritura se debe anotar si se trata de una adopción plena o simple, se anotará al margen del asiento de nacimiento del adoptado en el Registro Civil.

De la escritura de adopción deberá publicarse un extracto en el "Boletín Judicial", y cualquier persona con interés contrario a la adopción podrá dentro de los quince días siguientes por escrito exponer las razones de su oposición presentando las pruebas pertinentes. El registro deberá remitir el escrito al Tribunal para que éste lo trámite y resuelva lo que corresponda, siguiendo el procedimiento plasmado en el Código de Procedimientos Civiles para los incidentes comunes.

Si transcurren los quince días y no hay oposición, se inscribirá en el registro de nacimientos el asiento correspondiente cambiando los nombres de los padres, se deberá hacer anotaciones marginales para relacionar las inscripciones cancelando lo anterior. El registro solo podrá mediante una orden judicial o por solicitud expresa del Patronato Nacional de la Infancia en caso de menores, revelar o certificar la relación de ambas inscripciones.

El adoptado usará el apellido de los adoptantes y podrá cambiarse mediante orden judicial el nombre de pila del adoptado.

La adopción simple podrá convertirse en plena si se reúnen los requisitos de esta.

Nadie puede ser adoptado simultáneamente por más de una persona, salvo que adopten los cónyuges. La ley permite una adopción posterior, en caso de fallecer él o los adoptantes.

1.4.2 ADOPCION SIMPLE

Con la adopción simple se crean lazos iguales a aquellos entre los padres e hijos, más no se crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante ni viceversa, salvo en cuanto a los impedimentos para contraer matrimonio.

El adoptado pasa bajo la patria potestad del adoptante o adoptantes, pero subsisten los derechos y obligaciones que vinculan al adoptado con sus parientes consanguíneos y afines.

En caso de que los que ejerzan la patria potestad se encuentren incapacitados de hecho o de derecho, será el Tribunal quien decida que hacer.

Los derechos de la adopción simple se pueden perder o suspender por las mismas causas por las que se pierde la patria potestad, sin embargo la obligación alimentaria del adoptante hacia el adoptado subsiste.

La adopción simple termina en tres casos:

- 1) Por mutuo consentimiento del adoptante y adoptado cuando sea mayor de edad.
- 2) Por impugnación.
- 3) Por revocación.

En el caso de la impugnación el hijo adoptivo la puede realizar dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad o a que recobre su capacidad.

En el caso de la revocación, se puede lograr por cuatro razones:

1. Por atentar el adoptado contra la vida o el honor del adoptante, su cónyuge, ascendientes o descendientes.
2. Por causar el adoptado maliciosamente al adoptante una pérdida estimable de sus bienes.
3. Por causar o denunciar el adoptado al adoptante, imputándole algún delito excepto en causa propia o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.
4. Por abandonar el adoptado al adoptante que se hallie enfermo o necesitado de asistencia.

1.4.3 ADOPCION PLENA

Sólo se permite que adopten los cónyuges que vivan juntos, y solo podrán ser adoptados plenamente los menores de catorce años o aquellos que siendo mayores de catorce años hubieren vivido con los adoptantes antes de cumplir esa edad, y mantenido con ellos vínculos familiares o afectivos.

Este tipo de adopción crea entre los adoptantes y el adoptado los mismo vínculos jurídicos que ligan a los padres con los hijos, y los adoptados entran a formar parte de la familia adoptiva para todo efecto.

El adoptado se desvincula de una manera total de su familia consanguínea, por lo que no tiene ni obligaciones ni derechos respecto de esta, subsistiendo únicamente los impedimentos para contraer matrimonio.

Este tipo de adopción es irrevocable e inimpugnable, por lo que tampoco puede terminar por acuerdo de partes.

Como pudimos apreciar a través de esta explicación el sistema de adopción que se regula en la legislación costarricense es de tipo dualista pues acepta tanto la adopción simple, como la plena, y más adelante veremos la importancia de estos conceptos cuando nos refiramos a la legislación mexicana.

1.5 DERECHO CUBANO

Fidel Castro líder vitalicio de la Revolución Cubana firmó en el Palacio de la Revolución, en la Habana, a los 14 días del mes de febrero de 1975 la ley número 1289, que llamaremos "Código de Familia Cubano".

El presidente cubano de esa época Osvaldo Dorticos Torrado manifestó su voluntad de publicar el Código de Familia conforme a los principios e ideales siguientes:

"-Por cuanto: Aún subsisten en nuestro país con respecto a la familia, normas jurídicas del pasado burgués, obsoletas y contrarias al principio de la igualdad discriminatorias de la mujer y de los hijos nacidos fuera del matrimonio; normas que deben ser sustituidas por otras que concuerden plenamente con el principio de la igualdad y con las realidades de nuestra sociedad socialista en continuo e impetuoso avance.

- Por cuanto: el concepto expresado de que nuestra sociedad socialista le impone a la familia, aconsejan que las normas jurídicas relativas de ésta se consignen en texto separado de otras legislaciones y constituyan el código de familia.

- Por cuanto: la adopción y la tutela son instituciones que cumplen funciones normales y, generalmente correspondientes a la familia es conveniente que las normas jurídicas relativas a la misma constituyan parte del código de familia, tanto mas cuanto que las relaciones entre adoptantes y adoptados son semejantes a las existentes entre padres e hijos".

Consideramos de particular interés el incluir al Derecho Cubano dentro de nuestro estudio pues a la vez de ser un país comunista, es parte de nuestra América.

Cuba es el ejemplo clásico de los países comunistas y socialistas de nuestro mundo, y de aquí que este sea una base para darnos una idea de la adopción dentro de estos sistemas.

En el Código Cubano se instituye la adopción simple y marca el Artículo 99 que "la adopción se establece en interés del mejor desarrollo y educación del menor y crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco igual al existente entre padres e hijos, del cual se derivan los mismos derechos y deberes que en cuanto a la relación paterno-filial establece este código".

Dentro de los requisitos que exige el código están los siguientes:

- 1) Haber cumplido veinticinco años de edad.
- 2) Hallarse en pleno goce de derechos civiles y políticos.
- 3) Estar en situación de solventar las necesidades económicas del adoptado.
- 4) Tener las condiciones morales y haber observado una conducta que permitan presumir, razonablemente, que cumplirá respecto al adoptado los deberes que establece el artículo 85.

El artículo 85 se refiere a la patria potestad y las obligaciones y derechos de la misma, que a la letra dice:

Artículo 85.- La patria potestad comprende los siguientes derechos y deberes de los padres:

- 1) Tener a sus hijos bajo su guarda y cuidado; esforzarse para que tengan una habitación estable y una alimentación adecuada; cuidar de su salud y aseo personal; proporcionarle los medios recreativos propios para su edad que estén dentro de sus posibilidades; darles la debida protección; velar por su buena conducta y cooperar con las autoridades correspondientes para superar cualquier situación o medio ambiental que incluya o pueda influir desfavorablemente en su formación y desarrollo.

- 2) Atender la educación de sus hijos; inculcarles el amor al estudio; cuidar de su asistencia al centro educacional donde estuvieren matriculados; velar por su adecuada superación técnica, científica y cultural con arreglo a sus aptitudes y vocación y a los requerimientos del desarrollo del país y colaborar con las autoridades educacionales en los planes y actividades escolares.

- 3) Dirigir la formación de sus hijos para la vida social; inculcarles el amor a la patria, el respeto a sus símbolos y la debida estimación a sus valores, el espíritu internacjonalista, las normas de la convivencia y de la moral socialista y el respeto a los bienes patrimoniales de la sociedad y a los bienes y derechos personales de los demás; inspirarles con su actitud y con su trato el respeto que les deben y enseñarles a respetar a las autoridades, a sus maestros y a las demás personas.

- 4) Administrar y cuidar los bienes de sus hijos con la mayor diligencia; velar porque sus hijos usen y disfruten adecuadamente los bienes que les pertenezcan; y no enajenar, permutar ni ceder dichos bienes, si no en interés de los propios menores y cumpliendo los requisitos que en este Código se establecen.

- 5) Representar a sus hijos en todos los actos y negocios jurídicos en que tengan interés; completar su personalidad en aquellos para los que se requiera la plena capacidad de obrar; ejercitar oportuna y debidamente las acciones que en derecho correspondan a fin de defender sus intereses y bienes.

Excepto en el caso de adopción por cónyuges nadie puede ser adoptado a la vez por más de una persona.

Los adoptantes deberán tener por lo menos quince años más que el adoptado, y no se permite la adopción de mayores de edad.

Solamente podrán ser adoptados los menores de diez y seis años de edad que se encuentren en algunos de los casos siguientes:

- 1) Que sus padres no sean conocidos.
- 2) Que hayan sido abandonados por sus padres o por cualquier causa se encuentren en estado de abandono.
- 3) Que respecto a ellos se haya extinguido la patria potestad.

Podrán además ser adoptados los que estén sujetos a patria potestad si los que la ejercen otorgan su consentimiento expreso.

La adopción deberá ser autorizada judicialmente en todo caso y siempre que se justifiquen los extremos siguientes:

- 1) Que los adoptantes reúnan los requisitos antes mencionados, en relación a la edad.
- 2) Que el adoptado sea menor de diez y seis años y en alguno de los casos arriba mencionados.
- 3) Que existan fundamentos para suponer que la adopción se hace en interés del desarrollo y educación del menor de edad.

El procedimiento es a través de una jurisdicción voluntaria, que debe ser promovida por los adoptantes justificando todos los requisitos exigidos, el fiscal que tiene la función de Ministerio Público intervendrá. El Tribunal podrá reunir cuantas pruebas estime pertinentes y oír a cuantas personas considere prudente para resolver sobre la misma; al resolver el Tribunal deberá esta, ser una resolución fundada y motivada, y en la misma el juzgador resolverá si el adoptado conserva sus apellidos propios o toma el de los adoptantes. Esta resolución deberá ser anotada en el Registro del Estado Civil donde consta la inscripción del nacimiento del adoptado para todos los efectos legales.

Para que el adoptado reciba los apellidos de los adoptantes deberán estar en el supuesto de abandono o que sobre éste se haya extinguido la patria potestad.

En este Código de Familia se toma también en cuenta la voluntad del menor, si es que este tiene más de siete años, en cuyo caso deberá ser consultado respecto de la adopción.

Pueden oponerse a la adopción dependiendo del caso en que se encuentren los menores de edad, las siguientes personas:

1) Los padres del menor, si sus padres eran desconocidos o si había sido abandonado por éstos, debiendo en el primer caso justificar la paternidad mediante la certificación de la respectiva inscripción de nacimiento.

2) Los abuelos y a falta de estos los tíos y los hermanos mayores de edad, si respecto del menor se había extinguido la patria potestad.

Si se llegare a producir esta oposición, se archivará el expediente y quedará expedito el derecho de los interesados para promoverla mediante el proceso civil ordinario, una vez decretada judicialmente la adopción solo podrán impugnarla dentro de los seis meses las personas antes indicadas, siempre que justifiquen la causa que les impidió oponerse en el expediente.

Los efectos jurídicos a que dé lugar la adopción podrán ser suspendidos o revocados por las mismas causas por las que se pierde o suspende la patria potestad, y que son las siguientes:

Cuando uno o ambos padres,

1) Incumplan gravemente los deberes previstos en el artículo

- 2) Induzcan al hijo a ejecutar algún acto delictivo;
- 3) Abandonen el territorio nacional y, por tanto, a sus hijos;
- 4) Observen una conducta viciosa, corrupta, delictiva o delictiva que resulte incompatible con el debido ejercicio de la patria potestad.
- 5) Cometan delito contra la persona del hijo.

Cuando se de alguno de estos supuestos o cuando el adoptado cometa un delito en contra del adoptante, el Tribunal podrá revocar la adopción. Si se suspende o revoca la adopción, la sentencia tendrá que contemplar todos los aspectos relativos a los alimentos y cuidados del adoptado.

Por último cabe mencionar que el derecho de herencia desaparece entre el adoptado y su familia consanguínea.

1.6 DERECHO MEXICANO

Dentro de los remotos orígenes de nuestra patria encontramos vestigios de civilización azteca en donde aparece una figura que podría considerarse una clase especial de adopción. Dentro de esta cultura no se tenía el concepto de adopción como lo conocemos hoy en día, ni producía los efectos de una adopción contemporánea. Era costumbre entre los Aztecas en el momento que el padre de familia moría, el menor de los hijos caía bajo la potestad del tío paterno, que posteriormente se casaba con la madre o en su defecto del hermano mayor o el miembro más respetado de la familia.

La adopción se conoció como una institución cuando empezó la conquista de México por los españoles. Sin embargo es de hacerse notar que en el Derecho Mexicano como se demuestra en la recoilación de Indias, no se contemplaba en ningún momento a la adopción, y que se aplicaban de manera supletoria la legislación española de esos tiempos.

Entre otras obras jurídicas españolas encontramos la cuarta partida, el fuero real y la novísima recopilación que sostuvieron criterios ancestrales y limitaciones para la adopción tal y como se contemplaba en los sistemas primitivos.

Posteriormente fue publicada una obra jurídica grandiosa para su época tanto como libro de texto y también como valor legal cercano al de un código, llamado el Nuevo Febrero Mexicano el cual cita la "constitución 24 de las formadas para el mejor gobierno y dirección de Sr. S. José de Niños expósitos de ésta Ciudad de México, por el señor Arzobispo Haro y Perarta aprobadas y mandadas a ejecutar en cédula del 19 de junio de 1774". Esta constitución dispone que los expósitos que sean de padres no conocidos y que mueran sin testamento tengan como heredero forzoso a la enunciada casa (de Sr. S. José) y que no puedan disponer por testamento más de una tercera parte de sus bienes salvo que hubieran reintegrado a la casa los gastos de su crianza. (12)

(12) Nuevo Febrero Mexicano. Obra publicada por Mariano Galván Rivera. México, 1850. pág. 104.

Esta constitución 24 debe haber sido de aplicación generalizada y puede haber sido una de las causas eficientes de concentración de la riquezas en poder de la iglesia, que motivo fuertemente el movimiento de la reforma de 1857.

Por otra parte es presumible que la institución de la adopción hubiera seguido la pendiente de deterioro social y corrupción que caracterizó los últimos años de la Colonia Española y las primeras épocas del México Independiente y también que hubiera perdido prestigio por ser usada en forma incompatible con sus fines naturales.

Durante la época colonial y los primeros tiempos de la independencia, la institución de la adopción siguió el sistema de la adopción simple en el cuál el adoptado obtiene algunos de los derechos y las obligaciones de hijo, aunque no la totalidad de ellos.

No es si no hasta el año de 1828 cuando se publica uno de los Códigos Civiles más avanzados de todo el continente y precursor de muchos otros, el Código Civil del Estado Libre de Oaxaca en cuyo Título 8vo. del libro I regulaba la adopción. Entre otras cosas podemos mencionar ciertos requisitos para que procediera la adopción:

1) Adoptante.- Tener más de cincuenta años, con quince de diferencia con el adoptado, no tener descendientes ni ser religioso, si no era soltero, necesitaba el consentimiento de su pareja.

2) Adoptado.- Ser mayor de edad, y en caso de tener a sus padres o uno de ellos necesitará de su consentimiento mientras no cumpla veinticinco años. (En cuyo caso, solo necesitará de su consejo) procede la adopción cuando reciba el adoptado "auxilios no interrumpidos" durante su minoría de edad y por más de seis años, o bien que hubiese salvado la vida del adoptante.

3) Efectos.- El adoptado adquiere el apellido del adoptante añadiéndolo al de su familia cuyos derechos no perdía. Obtenía derechos hereditarios exclusivamente respecto de sus padres.

4) Procedimiento.- Ante la autoridad judicial y la administrativa (el alcalde). Se presentaban ante el Alcalde el adoptado y adoptante recibiendo por escrito el consentimiento de ambos, que se publicaba durante un mes, a cuyo término se remitían los papeles a un Juez de Primera Instancia quien junto con el Alcalde y otra persona se erigían en Tribunal, decidiendo sobre la adopción. Al mes siguiente el expediente se manda para su confirmación o revocación a la primera sala de la Corte de Justicia, de esto se desprende que el Código Civil Oaxaqueño fue muy adelantado para su época, aunque solo regulara la adopción simple o menos plena.

Dentro de los Códigos de 1870 y 1884 no se contenía disposición alguna sobre la adopción, en el primero su artículo 190 decía claramente "la ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad", cuya redacción fue copiada por el segundo, en su Artículo 181. Es de extrañarse esto, sobre todo durante la publicación del Código de 1870 se encontraba como Presidente el notable Oaxaqueño Benito Juárez.

Se cree que una de las razones que orillaron al legislador mexicano a eliminar la adopción era porque en Francia dicha institución había caído en desuso y descrédito por los requisitos tan amplios que exigía aquella legislación, además la adopción se había prestado para la concentración de bienes hereditarios en manos muertas.

Sociológicamente la adopción subsistió en nuestro país, cuando por costumbres de familia, las tías solteras o familiares sin descendencia recibían con gusto algún descendiente de algún familiar cuyo número de hijos excedía sus posibilidades económicas, no se requería documentación legal y por tanto estas personas registraban a los hijos como suyos creando los efectos de una adopción plena.

No es sino hasta la época del Presidente Venustiano Carranza, cuando esta institución renace en México, se fundan cinco establecimientos para dar atención asistencial a los niños desamparados, creando también la Ley de Relaciones Familiares en 1917, en

dicha ley en su artículo 220 se define a la adopción como "el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural".

Esta ley no marcaba ningún requisito de diferencia de edad entre adoptante y adoptado, la única condición era que el adoptante fuera mayor de edad lo que fue un error, pues podría entonces un joven de veintiun años adoptar a otro de veinte años.

Podían adoptar una pareja de casados, aunque la mujer necesitaba la autorización de su marido para realizar dicha adopción, y el marido podía realizarla sin la autorización de esta.

Entre los efectos estaban que el menor adoptado tendría los mismos derechos y obligaciones para con la persona o personas que lo adoptaban, como si se tratara de un hijo natural o viceversa, sin embargo dichos derechos y obligaciones eran exclusivamente entre el adoptante y adoptado, a menos que al hacer la adopción, el adoptante expresara que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se consideraba como natural reconocido.

Dentro de esta ley se contempló el procedimiento de adopción mediante una simple jurisdicción voluntaria, en donde por escrito firmado tanto por el adoptante como por la persona o personas que ejercieran la patria potestad o la tutela, se exteriorizaba la

voluntad de estas de que se realizara la adopcion del menor. Este escrito se presentaba ante un Juez de Primera Instancia de la residencia del adoptado. Cumpliendo con lo anterior el Juez citaba a una audiencia tanto a los solicitantes como al Ministerio Público el cual debía emitir una opinión al respecto y cuidar que se cumplieran con todos los requisitos formales: el Juez debía de decidir si la adopcion era benefica para el menor de edad, en cuyo caso aprobaba dicha adopcion. Acto seguido remitía al Juez del Registro Civil del lugar, copia de las diligencias practicadas para que procediera este a levantar un acta y la registrara en el libro de reconocimiento de hijos naturales. Dicha adopcion podria terminar por común acuerdo de las partes y dejarse sin efectos, si todas las personas que hubieren consentido en aquella estuviesen de acuerdo.

De todo esto se puede resumir que la adopcion contemplada en dicha ley era la simple o menos plena, y el espiritu de esta ley era de carácter protectivo para los menores.

Después de esta Ley de Relaciones Familiares surge en 1928 el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, el cual ha sufrido ciertas modificaciones, la primera de ellas en 1938 reformando la edad del adoptante, y la segunda, el 17 de enero de 1970 que reforma varios artículos. Este código es el que rige hoy en día en el Distrito Federal, y lamentablemente durante las reformas no se estableció la adopcion plena en el mismo.

Los requisitos y efectos de la adopción en el código actual serán tema de profundo estudio en el siguiente capítulo de esta tesis.

La Adopción

CAPITULO

III

CAPITULO II

LA ADOPCION

2.1 CONCEPTO

Nuestro Código Civil vigente no da una definición exacta sobre lo que es la adopción, sin embargo trataré de dar una gama variada de definiciones que diferentes autores han publicado.

Empezaré por señalar que adoptar proviene del latín: adoptare, que significa AD a y OPTARE desear.

Galindo Garfias señala que "por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad, y previa la aprobación judicial crea un vínculo de filiación, con un menor o incapacitado". (13)

De Pina dice que "la adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima". (14)

(13) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. 5a. Ed.. Mexico, 1982. Edit. Porrúa, S.A. pp. 652.

(14) De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. 1, Edit. Porrúa, S.A. México, 1982. pp. 361.

Guitron Fuentevilla la define como un "acto jurídico por el cual una o más personas toman a su cargo a un menor de edad o a un incapacitado". (15)

Ricci opina que "es una filiación ficticia creada por la ley". (16)

Según Carbonnier es "la filiación adoptiva no ofrece un carácter biológico, sino puramente jurídico, ya que consiste en la constitución de un vínculo paternofilial o (maternofilial) entre dos personas, a instancia de una de ellas". (17)

Moto Salazar dice que "es el acto que tiene por objeto crear relaciones análogas a las que resultan de la filiación legítima". (18)

José Ferri considera a la adopción como "una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos". (19)

(15) Guitron Fuentevilla Julian. (Que es el Derecho Familiar?). Promociones Jurídicas y Culturales. México. 1985. pp. 24

(16) Ricci Francisco. Derecho Civil Teórico Práctico. Tomo II. Edit. La España Moderna. Madrid. pp. 244.

(17) Carbonnier Jean. Derecho Civil. Tomo II, Vol. II. Edit. Casa Bosh. Barcelona. pp. 357.

(18) Moto Salazar Efraín. Elementos de Derecho. Edit. Porrúa. S.A. México. 1977. pp. 174.

(19) Enciclopedia Jurídica Omeba. Edit. Bibliografía Argentina. Tomo I. Buenos Aires. pp. 368.

Federico Puig Peña opina que "se puede definir la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima". (20)

La Cruz Berdejo y Sancho Rebullida dicen "es una creación técnica del derecho apta por tanto, para las funciones más diversas, su finalidad ha variado en el devenir histórico, desde el robustecimiento y continuidad de la familia del adoptante, hasta la protección de menores desvalidos". (21)

De Casso la define como "ficción legal por la que se recibe como hijo al que no lo es por naturaleza". (22)

Sara Montero define a la adopción como "la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre e hijo)". (23)

(20) Puig Peña Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid. Tomo II Derecho de Familia Vol. II Paternidad y Filiación. pp. 170.

(21) La Cruz Berdejo José Luis y Sancho Rebullida Francisco Asís. Ob. Cit. pp. 111.

(22) De Casso y Romero Ignacio. Diccionario de Derecho Privado. Edit. Labor. México.

(23) Montero Sara. Ob. Cit. pp. 320.

2.2 CARACTERES DEL ACTO JURIDICO DE LA ADOPCION

El acto jurídico de la adopción presenta diferentes caracteres que a continuación describiré:

- a) Es un acto solemne "porque solo se perfecciona a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles". (24)

El maestro Ascencio Chávez comenta al respecto: "Dentro del procedimiento de adopción fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en Código Civil, encontramos algunos elementos formales y otros solemnes. Dentro de los solemnes están: el nombre del adoptante, el del menor o del incapacitado y los nombres de quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o tutela, o la de persona que lo hubiere acogido, o la denominación de la institución en donde se encuentre el menor; el consentimiento de quienes deben otorgarlo que deberán darlo ante el juez que conozca del proceso de adopción; y, por último, la resolución del Juez de lo Familiar, con lo cual la adopción quedará consumada. Los otros elementos que la integran son formales, y entre ellos se destacan: el domicilio de quienes adoptan, del adoptado y de quienes ejercen la patria potestad o de quienes tuvieren bajo la guarda al menor o incapacitado; lo relativo a las pruebas; el levantamiento del acta de adopción correspondiente por el Juez del Registro Civil al recibir copia certificada de la

(24) Galindo Garfias Ignacio. Ob. Cit. pp. 65t.

sentencia ejecutoria, para los efectos de inscripción, y, por último, la inscripción misma". (25)

- b) Es un acto plurilateral, porque en este acto de carácter mixto, intervienen diversas personas entre otras el juez, el Ministerio Público, el o los adoptantes, el adoptado si es mayor de 14 años y en su caso quien ejerza la patria potestad sobre el menor, es decir debe haber un acuerdo de voluntades.

- c) Es un acto constitutivo. En primer lugar establece una filiación entre adoptantes y adoptado, y como consecuencia de esta surge la patria potestad que asume el adoptante sobre el adoptado.

- d) Es un acto extintivo, ya que al decretarse judicialmente la adopción, se extingue la patria potestad con respecto a los parientes consanguíneos del adoptado. Sólo la podrán recuperar por la revocación por convenio o por la nulidad de la misma.

- e) Es un acto revocable, ya que en nuestro derecho por tratarse de una adopción simple, esta puede ser revocada.

(25) Chávez Ascencio Manuel. Ob. Cit. op. 213.

2.3 CLASES DE ADOPCION

Dentro de la tendencia mundial, y a través de la historia se han presentado dos tipos de adopción principalmente: la simple y la plena.

La adopción simple u ordinaria (adoptio minus plena), es la que contempla nuestro código distritense, en esta "el adoptado sigue siendo extraño para los parientes del adoptado y sólo adquiere el derecho a recibir alimentos del adoptante a heredar a éste último y a usar el apellido del adoptante; si bien entra el adoptado bajo la patria potestad de quien la adopta siguen vivos los vínculos de parentesco con su familia consanguínea". (26)

"La adopción plena o legitimación adoptiva confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, a excepción de los impedimentos matrimoniales. A su vez, el adoptado adquiere, en la adopción plena, los mismos derechos y obligaciones que el hijo matrimonial". (27)

A continuación describiré detalladamente ambos tipos de adopción, pero principalmente la adopción simple que regula nuestro código en donde explicaré los diferentes requisitos y efectos de esta.

(26) Galindo Garcías Ignacio. Ob. Cit. pp. 152.

(27) Bossert A. Gustavo. Manual de Derecho de Familia. Edit. Astrea. Buenos Aires, 1952. pp. 369.

2.3.1 ADOPCION SIMPLE REGULADA EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dentro de esta adopción se necesita reunir ciertos requisitos para que proceda, de tal manera que el Artículo 390 del Código Civil nos marca cuales son:

2.3.1.1 REQUISITOS DEL ADOPTANTE

- Ser mayor de veinticinco años que es la edad mínima, no se marca edad máxima.
- Debe ser libre de matrimonio, es decir soltero, sin embargo el Artículo 391 señala que el marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.
- Que el adoptante este en el pleno ejercicio de sus derechos. Ciertas personas no pueden adoptar pues no se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos como las que nos señala el Artículo 450 del Código Civil, este artículo se refiere a la capacidad de ejercicio.
- El adoptante debe de tener por lo menos diecisiete años más que el adoptado, si adopta un matrimonio basta con que uno sea mayor de 25 años, sin embargo es requisito que ambos sean mayores que el adoptante por lo menos 17 años.

- El adoptante debe acreditar su solvencia económica, para que el juez se convenza que el adoptante va a poder mantener, alimentar, vestir y educar al adoptado.
- El adoptante debe acreditar que la adopción va a ser benéfica para el adoptado en todos los sentidos moral, espiritual, afectivo y económico, si no lo demuestra el juez deberá rechazar la solicitud de adopción.
- Se debe demostrar que el adoptante goza de buenas costumbres, honorabilidad, rectitud y buena fama pública, con esto se pretende que el adoptado tenga una formación ejemplar, y que no se le vaya a utilizar para fines deshonestos.
- Acreditar el adoptante que goza de buena salud, este requisito no se regula en el Código Civil, sin embargo es obligatorio que el juez le exija un certificado médico para que demuestre su buena salud.

2.3.1.2 REQUISITOS DEL ADOPTADO

- Debe ser menor de edad, en México se considera como menor de edad, a todas aquellas personas que no hayan alcanzado los 18 años de edad se acredita a través de las actas de nacimiento.
- Debe tener por lo menos 17 años menos que su adoptante.

- En el caso de los incapacitados se suscita una excepción, pues aunque estos sean mayores de edad pueden ser adoptados.

2.3.1.3 REQUISITOS EN EL ACTO DE LA ADOPCION

- El consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre la persona que se pretende adoptar, de su tutor, de quienes lo hayan acogido como hijo o del Ministerio Público.

- Si el menor es mayor de catorce años deberá consentir éste la adopción.

En caso de que sin causa justificada el tutor o el Ministerio Público se nieguen a consentir el acto de adopción, pueden ser suplidos éstos por la autoridad administrativa.

Para que el juez otorgue la autorización judicial deberán reunirse todos los requisitos mencionados anteriormente y que hayan consentido el acto las personas correspondientes.

2.3.1.4 EFECTOS DE LA ADOPCION

- Se produce un parentesco civil entre el adoptante y el adoptado.

- No se crea ningún vínculo entre el adoptado y los parientes de los adoptantes ni viceversa.
- El adoptante y el adoptado tendrán las mismas obligaciones y derechos que tienen los padres respecto de los hijos y viceversa.
- El adoptante podrá darle su nombre y apellidos al adoptado.
- Hay una transmisión de la patria potestad al adoptante, y por lo mismo se extingue esta respecto de los parientes consanguíneos. Existe una excepción que es cuando uno de los cónyuges adopta al hijo del otro.
- La adopción no extingue los derechos y obligaciones de los parientes consanguíneos respecto del adoptado, ni viceversa, conservando éste sus derechos sucesorios entre otros.
- El adoptado debe honrar y respetar al adoptante y a su vez este tiene la obligación de educarlo correctamente.
- No pueden contraer matrimonio el adoptado con el adoptante, excepto cuando previamente se haya disuelto dicho vínculo.
- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

- La única manera de extinguirse el vínculo de adopción es a través de la revocación o impugnación.

2.3.1.5 TERMINACION DE LA ADOPCION

Hay 3 maneras para poder terminar una adopción:

- a) Por impugnación
- b) Por revocación por ingratitud del adoptado
- c) Por revocación por mutuo consentimiento

La primera manera se contempla en el Artículo 394 del Código Civil, que marca que el menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

La segunda manera se contempla en el Artículo 405 del Código Civil que marca que el adoptante puede revocar la adopción por ingratitud del adoptado; conforme al Artículo 406 se considera ingrato al adoptado:

- 1) Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

2) Si formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

3) Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

La tercera manera se contempla en el Artículo 405, y es cuando la adopción se revoca por mutuo acuerdo del adoptante y el adoptado si es mayor de edad. Si no lo fuera se deberá oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

La resolución del juez deja sin efecto la adopción y se restituyen las cosas al estado que tenían antes de realizarse ésta. El juez deberá girar órdenes al registro civil a efecto de que se cancele el acta de adopción.

2.3.2 LA ADOPCION PLENA

También se le conoce como legitimación adoptiva, termino que personalmente considero incorrecto pues al adoptar no se esta legitimando una situación ilegítima, sino se esta creando una nueva situación jurídica.

Gustavo Bossert dice que "la legitimación adoptiva es una institución, conforme a la cual un menor adquiere tras sentencia judicial, el carácter de hijo matrimonial o legítimo respecto al adoptante y parentesco legítimo con la familia de éste, desvinculándose de su familia natural". (28)

Durante el desarrollo de este siglo viene alcanzando auge una modalidad de la adopción que sería la adopción plena, ésta consiste en una substitución total de los lazos familiares entre el adoptado y su familia consanguínea, por otros que lo van a unir a su familia adoptante. Se ha visto como los diferentes países han empezado a plasmar dicha figura dentro de sus códigos. Es muy común hoy en día que se regule tanto la adopción simple como la adopción plena, ejemplo de esto son los códigos de Francia y Bélgica.

En algunos estados de los Estados Unidos de América, se ha empezado a introducir este tipo de adopción a raíz de un modelo de ley uniforme llamado "Uniform Adoption Act."

En relación a México los únicos estados que han legislado sobre la adopción plena son el Estado de México y el de Morelos, siendo más desarrollado en todos los aspectos la legislación mexicana. Sin embargo, México ha suscrito un Convenio Interamericano, en el cual aceptamos este tipo de adopción, este convenio va a ser tema de estudio profundo en capítulos subsecuentes.

(28) Loc. Cit.

Sin lugar a dudas la modalidad de la adopción plena es la que mejor protege los derechos de los menores adoptados, y de la sociedad en general. Este tipo de adopción crea una seguridad jurídica que ningún otro tipo de adopción da. Esta adopción crea una unión familiar absoluta que con el tiempo se integra perfectamente, sobre todo si el adoptado es de una edad reducida.

Todas las adopciones internacionales deben de ser plenas, y se deben observar ciertos lineamientos para garantizar la seguridad y el bienestar de los adoptantes.

La adopción plena ayuda a que el menor tenga un hogar real, en donde se pueda desarrollar sanamente, y nunca sufra el trauma de ser un menor desamparado y sin familia, y al mismo tiempo satisface las esperanzas que muchas parejas albergan de tener un hijo a quien educar.

Los requisitos para este tipo de adopción son peculiares de cada estado, sin embargo me permitiré señalar algunos de los principales:

- Es preferible que adopte una pareja unida en matrimonio.
- Que los adoptantes tengan más de 25 años, y una diferencia de edad de por lo menos 17 años con el adoptado.

- Que el menor tenga una corta edad hasta 5 ó 6 años, que sean expósitos, huérfanos o que se entreguen voluntariamente por la madre a una institución autorizada para promover las adopciones.
- En este tipo de adopción la pre-existencia de hijos no es obstáculo para la misma.
- Generalmente se marca un periodo de 6 meses para poder decretar el abandono del menor.
- El procedimiento es generalmente secreto, es decir no es público.

Dentro de los efectos que produce este tipo de adopción están:

- El adoptado se desvincula por completo de su familia de origen, subsistiendo únicamente los impedimentos para contraer matrimonio.
- En virtud de lo anterior se extinguen todos los derechos y obligaciones entre el adoptado y su familia de origen.
- Se crea un vínculo ficticio de filiación legítima.
- Los derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado, son los mismos que tiene un padre para con su hijo y viceversa.

- El hijo adoptado adquiere los mismos derechos y obligaciones respecto de la familia de los adoptantes como si fuera un hijo consanguíneo.

- La adopción es irrevocable.

- El adoptante le da su nombre y apellidos al adoptado.

- Sólo existe la nulidad de la adopción plena cuando hay falsedad en los documentos en los que esta se funde o cuando se halla cometido un delito que dió origen a esta (secuestro, tráfico de menores, etc.).

- Al decretarse esta adopción se deben girar órdenes al registro civil para cancelar el acta de nacimiento del adoptado, y en su lugar levantar una nueva acta de nacimiento en donde se transcriban el nuevo nombre del menor con los apellidos de los adoptantes y los datos de éstos.

Entre las ventajas que tiene la adopción plena, es que no contradice a la adopción simple en sus fundamentos, por lo que puede haber una coexistencia de ambas en las legislaciones, tal y como sucede en Bolivia, Brasil, Colombia, Bélgica, Francia, Uruguay, etc.

El legislar la adopción plena en nuestro ordenamiento jurídico sería un paso muy positivo, pues hoy en día muchos hijos adopti-

vos por la situación real en la que viven se podría considerar que son niños adoptados plenamente, es decir la convivencia y protección que se le da a un menor adoptado en el seno de la familia produce una relación afectiva tan profunda, que nada ni nadie la puede borrar.

Es muy importante que analicemos profundamente todos los aspectos de esta adopción, pues hay aspectos ocultos que podrían ser negativos, por ejemplo, la secrecía del procedimiento. Esta secrecía es importante, los asuntos no deben ser del dominio público, pero deben ser consultados a petición de parte legítima o por autoridades y por causa justificada, ya que de otra manera el secreto absoluto haría muy fácil la falsificación de adopciones y evitaría conocer los impedimentos matrimoniales y la historia clínica.

La Adopción
Plena y su
reglamentación
en México

CAPITULO

III

CAPITULO III

LA ADOPCION PLENA Y SU REGLAMENTACION EN MEXICO

3.1 ADOPCION INTERNACIONAL

La importancia de este capítulo es dar un panorama internacional de la adopción, relacionada con México. es decir no vamos a realizar un estudio sobre derecho comparado de la adopción en el mundo, sino que vamos a ver en donde se encuentra situado México dentro del contexto internacional en el rubro de la adopción.

Como diría el Jurista Vázquez Fando: "Por lo que se refiere a México, en la actualidad el régimen jurídico de la adopción de menores se bifurca en dos vertientes: por una parte existe una regulación de origen interno, plasmada en los diversos Códigos Civiles del país, por la otra, existe una regulación de origen convencional internacional plasmada en un tratado internacional que forma ya parte de nuestro derecho interno: La convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, la cual contiene una serie de disposiciones, tanto materiales como conflictuales, en materia de adopción internacional de menores". (29)

De esta manera podemos apreciar que se figura como un derecho especial frente a un derecho general que serían los Códigos Civiles

(29) Vázquez Fando, Alejandro Fernando "Régimen Jurídico de la Adopción Internacional de Menores". Conferencia Ciudad Universitaria, 28 de Septiembre de 1989.

de México y sus estados. Es muy importante analizar la Convención antes mencionada para los efectos de esta tesis, como podemos observar en dicha Convención se contempla la adopción plena y es aquí donde argumentaré y fundamentaré que en virtud de esta Convención el régimen jurídico interno de nuestro país debe ser modificado para incluir la adopción plena.

3.1.1 CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION SOBRE MENORES

Varios estudiosos del derecho mexicano fueron a dicha conferencia, la delegación mexicana a la CIDIP-III estuvo integrada por los señores Lic. Ricardo Abarca Landero (Jefe de la Delegación), Dr. Carlos Arellano, Lic. Victor Carlos García Moreno, Lic. Fausto Ornelas, Dr. Leonel Péreznieto Castro, Lic. José Luis Siqueiros y el Lic. Fernando Alejandro Vázquez Pando.

(30)

En dicha conferencia se adopto entre otros tratados, la Convención antes mencionada, la cual fue aprobada por el Senado según decreto publicado en el Diario Oficial el día 6 de febrero de 1987. Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación del 21 de agosto del mismo año se publicó el decreto de promulgación respectivo.

(30) Vázquez Pando, Fernando Alejandro "La Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado". VIII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Memoria, México, UNAM 1987 pág. 137.

El doctor Leonel Péreznieto Castro comentó al respecto: "Para la elaboración de esta Convención por parte de la conferencia, se partió de la amplia serie de documentos que resultaron un apoyo decisivo durante el periodo de discusión, entre esos documentos cabe destacar tres principalmente:

1. El de las conclusiones de la reunión de Expertos sobre Adopción de Menores, que se celebró en la Ciudad de Quito, Ecuador, en marzo de 1983.
2. El Proyecto de Convención elaborado por el Comité Jurídico Interamericano, y
3. El Proyecto de Convención presentado por el Instituto Interamericano del Niño". (31)

Debido a la trascendencia de dicha convención a continuación me permitiré transcribir textualmente dicha convención:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES
EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concretar una convención sobre

(31) Leonel Péreznieto Castro, "La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores". VIII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Discurso Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo Morelia. 1984 pág. 2.

conflictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

Artículo 2.- Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

Artículo 3.- La Ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.

Artículo 4.- La Ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a) La capacidad para ser adoptante;
- b) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c) El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y

d) Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley de adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

Artículo 5.- Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

Artículo 6.- Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos.

En el asiento registral, se expresará la modalidad y características de la adopción.

Artículo 7.- Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quién legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

Artículo 8.- En las adopciones regidas por esta Convención podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud fi-

sica, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

Artículo 9.- En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

- a) Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;
- b) Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

Artículo 10.- En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones en-

tre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

Artículo 11.- Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones. En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismo derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

Artículo 12.- Las adopciones referidas en el Artículo 1 serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el Artículo 2 se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

Artículo 13.- Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la convención se regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por el Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento.

Artículo 14.- La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el Artículo 19 de esta Convención.

Artículo 15.- Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Artículo 16.- Serán competentes para decidir sobre la anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o a las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

Artículo 17.- Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes)

y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras que el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

Artículo 18.- Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 19.- Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

Artículo 20.- Cualquier Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.

Artículo 21.- La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 23.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24.- Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 25.- Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tengan domicilio residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Parte, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes).

Artículo 26.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 27.- Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rigan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto 30 días después de recibidas.

Artículo 28.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de las

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 29.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos. será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los Artículos 2, 20 y 27 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

Extiendo la presente, en siete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Alfonso de Rosenzweig Díaz (Rúbrica).

A continuación me permitiré hacer un análisis de los contenidos y alcances de los artículos de dicha convención.

En el Artículo 1 de dicha Convención se debe hacer la aclaración que la adopción plena es cuando se equipara al adoptado a la condición de hijo; y es internacional cuando el domicilio del adoptante y la residencia habitual del adoptado se encuentran en estados diversos. "La razón por la que se tomó en cuenta el domicilio para el adoptante, es que hubo discrepancia entre los presentes a dicha convención, y tomando en consideración que en el CIDIP-II específicamente en la "Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado" se define al domicilio en primer término como "Residencia Habitual" los estados que prefieran dicha conexión

para el adoptante, podían lograr su objetivo ratificando la convención últimamente citada". (32)

En el Artículo 2 queda abierta la posibilidad para que los Estados firmantes incluyan otro tipo de adopciones, no importando la denominación de las mismas, siempre y cuando tengan como fin equiparar al menor a la condición de hijo cuya filiación quede legalmente establecida.

En los Artículos 3 y 4 se establecen que las leyes son las que deben regular el procedimiento y la constitución de dicha adopción. La capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como las formalidades extrínsecas serán reguladas por la ley del adoptado. Mientras que la ley del adoptante regula su capacidad, requisitos de estado civil, consentimiento de cónyuge y demás exigencias. Con esto se trata de guardar respeto por las legislaciones de cada país. En este Artículo 4 hay una cláusula especial para proteger al adoptado, que dice que en caso de que los requisitos en la ley del adoptante sean "manifiestamente inferiores" a la ley del adoptado, se aplicará esta última.

El Artículo 5 se refiere a que la adopción surte efecto en todos los Estados, de esta manera se trata de garantizar la validez y continuidad de la adopción a nivel internacional, y así proteger tanto a los adoptantes como al adoptado.

(32) Cfr. Vázquez Pando Fernando Alejandro. Op. Cit. pag. 33.

El Artículo 6 y 7 se refieren a la publicidad y registro, y al secreto de adopción. El registro y publicidad se deja al criterio de las leyes internas de cada país, y en cuestión del secreto sólo se permite revelar antecedentes clínicos del menor o de sus progenitores, guardando en secreto la identidad de los mismos.

El Artículo 8 fue incluido a petición de México, la idea primordial es tener la mayor certeza posible de que la persona que va a adoptar tiene las cualidades y aptitudes necesarias para ser un buen padre o madre del menor.

El Artículo 9 acertadamente regula que la ley aplicable en la relación existente entre el adoptado y los adoptantes debe ser la misma que regulen la relación de éstos últimos con sus familiares, pues queda disuelto todo lazo con la familia de origen, excepto los impedimentos para contraer matrimonio. Todo esto es aplicable cuando la adopción es plena.

El Artículo 10 señala que en adopciones distintas a la plena, las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de llevarse a cabo la adopción.

El Artículo 11 nos habla de los derechos sucesorios en dos maneras, en el caso de adopción plena el adoptado tendrá los mismos derechos sucesorios que correspondan a la filiación

legítima, y en los demás casos se regirán por las normas relativas a las respectivas sucesiones.

El Artículo 12 es de suma importancia pues confirma que la adopción plena es irrevocable, mientras que las demás formas de adopción si lo son.

El Artículo 13 se refiere a la conversión de la adopción, y deja a elección del actor si lo hace en la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o la del estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión. Si el adoptado es mayor de 14 años se necesitará su aprobación.

El Artículo 14 relacionado por el 19, nos habla de la nulidad de la adopción que debe ser por orden judicial y velándose por los intereses del menor.

El Artículo 15 establece el principio de competencia judicial en favor del juez que tiene por razones territoriales, el mejor conocimiento del menor, y así mismo el Artículo 16 señala que son éstos mismos tribunales los competentes para la anulación o revocación, esta última no aplicable a la adopción plena.

El Artículo 17 cambia como es natural la regla general de la residencia habitual del adoptado por la del domicilio del adoptado, cuando éste puede constituir un domicilio.

El resto de los Artículos se refieren a la armonización de las legislaciones internas de las partes, reservas, ratificaciones, etc., por lo que no merecen mayores comentarios.

Dicha Convención representa un gran avance a nivel de derecho familiar, sin embargo a continuación me permitire resaltar ciertos puntos que para mí entender no fueron detallados y que crean una cierta confusión para la aplicación de dicha convención.

- 1) En relación con los Artículos 6 y 7, no se establece que el Acta de Nacimiento del menor deba cancelarse y obligar así a la autoridad que inscriba la adopción a levantar una nueva Acta y con esto mantener el "Secreto de Adopción".
- 2) Por lo antes expuesto surge el problema de la nacionalidad del menor adoptado, es decir, el menor debería recibir automáticamente la nacionalidad de sus padres adoptivos.
- 3) No marca sanciones aplicables para el caso de inobservancia a las disposiciones de dicha convención.
- 4) No se contempla la situación de los incapaces mayores de edad..

- 5) Debería establecerse un sistema eficaz a nivel internacional para darle seguimiento a las adopciones internacionales, y así, reglamentar el Artículo 8 de la citada convención.

3.1.2 OBLIGACIONES DE MEXICO ANTE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES.

Citando al maestro Vázquez Pando, afirma que en virtud de la convención antes mencionada, México está obligado, entre otras cosas a:

1. "Permitir que se lleven a cabo en su territorio adopciones plenas, en el caso de menores con residencia habitual en el país que vayan a ser adoptados por personas domiciliadas en algún estado que sea parte de dicha convención;
2. Permitir que personas domiciliadas en el país, adopten en adopción plena a menores con residencia habitual en el país, si después de la adopción el adoptante va a fijar su domicilio en el Estado Parte de la convención;
3. Reconocer los efectos de las adopciones plenas otorgadas en otros estados que sean parte de la convención, ajustandose a la misma, sin que pueda pretenderse hacer valer la excepción de institución desconocida". (33)

(33) Vázquez Pando Fernando Alejandro. Ob. Cit. pags. 45 y 46.

Esto crea conflictos internos porque con lo antes expuesto podemos deducir que aunque no este regulado en nuestros Codigos Civiles la adopción plena, por ser parte de un convenio aprobado y ratificado, forma ya parte de nuestro derecho. Ademas en virtud del Articulo 5 de la Convención no podemos argumentar la excepción de institución desconocida. Por lo antes expuesto se crea un gran conflicto pues las adopciones meramente internas tendrán que continuar siendo simples, sin embargo las internacionales o las que vayan a internacionalizarse serán plenas en los casos en que se aplique la convención.

En México se ha creado una gran anomalía en materia de adopción, porque la persona que pretende adoptar en vez de seguir los procedimientos legales, acude ante el Registro Civil a registrar al menor como hijo propio.

"Aunque se ha pretendido que tal práctica obedece a razones de economía y brevedad de los trámites de registro ante la lentitud y costos del procedimiento de adopción" (34), la verdad es que muchas personas consideran que la adopción simple convierte al adoptado en "hijo de segunda clase".

Si nos referimos a la mayoría de los estados de la República cuyos textos se basan en el Código del Distrito Federal cuyo Artículo 12 antiguamente marcaba un territorialismo extremo "las

(34) Encio Cusi, "Una práctica viciada en materia de adopción". El foro, órgano de la barra mexicana de abogados. Quinta Época Num. 15 pág. 69 y 72.

leyes mexicanas incluyendo a las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeuntes". podemos aseverar que habrán de aplicar su derecho local a todos los aspectos de la adopción.

En cambio en el Distrito Federal con las reformas del 8 de enero de 1988 de carácter iuprivatistas cambia el procedimiento. El juez del Distrito debe aplicar el derecho del lugar de residencia habitual de los adoptantes para determinar la capacidad para adoptar los requisitos de edad y el estado civil, con base en el Artículo 13 fracción II del Código Civil que dice a la letra "El estado y la capacidad de las personas se rige por el derecho del lugar de su domicilio" y relacionándolo con el artículo 29 del ordenamiento legal antes citado que a la letra dice "El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente...".

Además debe reconocer los efectos plenos de toda adopción internacional con fundamento en la fracción I del Artículo 13 del Código Civil distritense, según el cual: "Las situaciones jurídicas validamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas".

3.1.3 ARGUMENTOS JURIDICOS PARA INCLUIR LA ADOPCION PLENA EN NUESTROS CODIGOS CIVILES.

El Artículo 133 de nuestra Constitución Política dice: "Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

Partiendo de esta base constitucional y del comentario al respecto del Lic. Alfonso Gómez Robledo Verduzco que opina "México es parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en vigor desde el 27 de enero de 1980 y ratificada por nuestro país el 25 de septiembre de 1974. Esta convención se apega al criterio contemporáneo y más generalizado en cuanto a la utilización del término "tratado" como el más adecuado para abarcar todos los instrumentos en que de cualquier modo se consigna un compromiso internacional, sobre los que existe una gran variedad de denominaciones, tales como convención, protocolo, pacto, carta acuerdo, etc." (35), podemos deducir que la convención a que nos hemos referido en esta tesis tiene carácter de ley suprema en nuestro país.

(35) Alfonso Gómez Robledo Verduzco. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Comentada Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, UNAM 1985.

Respecto a esta aseveración han surgido varias cuestiones y problemas, el primero de ellos era la cuestión constitucional sobre si el Ejecutivo Federal podía celebrar tratados sobre materias que correspondían competencialmente a las legislaturas internas de los estados, a este respecto podemos hacer comentarios:

1. El Ejecutivo Federal si puede celebrar tratados internacionales sobre materias que se reservan a las legislaturas internas.
2. Los tratados para su aprobación se turnan a la Cámara de Senadores, cuando esta los apruebe, el ejecutivo puede adherirse o ratificarlos.
3. El Congreso General no puede legislar en la materia sobre lo que versa el tratado, si ésta corresponde a las legislaturas de cada estado.
4. Si se necesita reglamentar algún aspecto del convenio, dichos reglamentos deben ser emitidos por los ejecutivos locales y el ejecutivo federal.

El segundo problema que se planteaba en relación a las reglas conflictuales que establece el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, si están eran de aplicación local o federal. La importancia es que al ser de carácter federal, el Artículo 73 de la Constitución faculta al Congreso de la Unión

a legislar en el Distrito Federal, y de esta manera se podría legislar e introducir la adopción plena en el Distrito Federal, y consecuentemente se acogería dicha forma de adopción en todos los estados de la federación. Yo considero que su aplicación es de carácter federal y mi punto de vista lo apoyo en la argumentación del Lic. Carlos Arellano García que sostiene en su libro lo siguiente:

"1ro. el Artículo 73 Constitucional fracción XVI establece que el Congreso de la Unión está facultado para legislar en materia de condición jurídica de extranjeros. La materia conflictual no es extranjería pero, si en el conflicto de leyes interviene una persona física o moral extranjera, la tenencia de algún derecho o deber por tal persona extranjera debe contemplarse desde un ángulo federal para acatar el dispositivo constitucional citado. Claro que nos hemos pronunciado por la futura inclusión del conflicto de leyes en la fracción XVI del Artículo 73 Constitucional".

"2do. el Artículo 1 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establece que las disposiciones de éste Código regirán en toda la República, en asuntos del orden federal. Si el problema conflictual interviene una persona física o moral extranjera con algún derecho o deber, el asunto se convierte en federal en los términos del Artículo 73 Constitucional fracción XVI ya citada".

"3ro. el Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente establece : "Solo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros: en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la unión". (36)

Por todo lo expuesto anteriormente, considero que los Códigos Civiles de toda la República están obligados a contemplar la adopción plena como una forma alterna de adopción en sus legislaciones.

3.1.4) PROYECTO DE LA LEY FEDERAL DE ADOPCION INTERNACIONAL

Como parte de mi esfuerzo por presentar un trabajo actualizado y práctico, realice investigaciones en las Camaras de Senadores y Diputados con el fin de indagar si habia alguna propuesta de reforma de éste tema. Para mi satisfacción encontré que el día 29 de octubre de 1988 con la clave "LD-6/88" se admitió en la Cámara de Senadores, el proyecto de la Ley Federal de Adopción Internacional.

Aunque en principio parece ser un proyecto principalmente elaborado por la Comisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

(36) Arellano García Carlos. "Derecho Internacional Privado". 3a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1977. págs. 293 y 294.

al investigar en dicha dependencia sobre el mencionado proyecto, me informaron que fue resultado de una labor conjunta con la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de la República y el D.I.F.

Debido a que la finalidad de mi tesis es tratar de lograr que se introduzca la adopción plena en el Distrito Federal para que de esta manera se logre una reforma a nivel nacional, es muy interesante este proyecto de ley, ya que de aprobarse éste, se resolvería este problema.

Me permitiré hacer una breve descripción de éste proyecto de ley cuya finalidad es lograr que a través de una ley federal se regulen los aspectos de adopción internacional, emigración de menores y tráfico ilícito de éstos.

Dicho proyecto esta conformado por cinco capítulos principales:

- 1) Disposiciones Generales
- 2) De la Adopción Internacional
- 3) De la Emigración Internacional
- 4) De los Procedimientos
- 5) Del Tráfico Internacional de Menores

El capítulo I nos señala cuales son las finalidades y objetivos que persigue dicha ley. Confirma que la adopción para efectos internacionales es de carácter federal. Asimismo marca que en mate-

ria sustantiva de manera supletoria se aplicará el Código Civil del Distrito Federal y en materia objetiva se aplicarán los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados.

En el capítulo II se define a la adopción internacional como aquella en la que el menor va a salir del país con el objeto de irse a vivir a otro país. La adopción internacional produce efectos diversos a la adopción que hoy en día conocemos en el Distrito Federal. Entre las consecuencias jurídicas que se produce, encontramos:

- a) El o los adoptantes y el adoptado tendrán entre sí, recíprocamente los mismos derechos y obligaciones filiales que tienen los padres con sus hijos.
- b) Los adoptantes ejercerán la patria potestad sobre el adoptado con exclusión de cualquier otra persona.
- c) El adoptado adquirirá parentesco con todos los parientes de su adoptante, y con todas las consecuencias jurídicas que produce el parentesco consanguíneo, incluyendo el derecho sucesorio.
- d) Los lazos de parentesco que existían entre el adoptado y su familia de origen, deben disolverse y, extinguirse todas las consecuencias jurídicas que produce el parentesco consanguíneo, salvo los impedimentos para contraer matrimonio.
- e) Se da lugar al cambio de apellidos del adoptado por los del o de los adoptantes.

- f) La adopción internacional no es impugnabile ni revocable, pero si puede ser declarada nula en casos especificos.

De esta manera México se une a la tendencia mundial de aceptar las adopciones plenas.

Este mismo capitulo se refiere a que es necesario una identificación plena tanto del menor como de los adoptantes con el objeto de evitar un tráfico ilegal de menores. Tambien se contempla que el DIF participará en las adopciones en los casos en que los adoptados sean abandonados o expósitos.

El capitulo III se enfoca a todas las cuestiones migratorias de los menores y de una manera muy especifica se refiere a los permisos para salir del pais.

El objetivo principal de este capitulo es tratar de cerrar todas las formas que se utilizan para traficar con los menores como pueden ser entre otras:

- a) Venta de los mismos.
- b) Supuestos viajes de estudio.
- c) Salida ilegal de los menores sin autorización del que ejerce la patria potestad.

Así en este capitulo se consideran reformas a nuestro Derecho Civil, complementándose con reglas del Reglamento de Pasaportes.

Un aspecto muy importante también es que los Consules Mexicanos van a jugar un papel muy importante en cuestion de adopciones internacionales, al tener la tutela legitima sobre menores mexicanos abandonados o expósitos sin necesidad de intervencion judicial, cuando éstos se encuentren fuera del país.

Los Consules también tendrán la facultad durante dos años desques de decretada judicialmente la adopcion para poder supervisar al adoptado y a los adoptantes.

Para que los menores, ya sean abandonados o expositos, viajen al extranjero sin ir acompañados de quienes ejerzan la patria potestad, requerirán de un permiso judicial el cual se concedera si se demuestra que existe un motivo justificado para hacer el viaje y se especifique el lugar y duracion del mismo.

En el caso de que se trate de becas o invitaciones, se debe de mostrar por medio de documentos oficiales, el lugar, duracion y motivo del viaje.

Ninguna institución, a pesar de tener la guarda y custodia del menor, tiene derecho para disponer de él y facilitar su salida al extranjero, a menos que, como se mencionó anteriormente, exista un permiso judicial.

En el capítulo IV se marcan los principios procesales básicos, serán competentes para conocer de la adopción internacional, el juez de la residencia habitual del menor. En esta ley la competencia por razón de territorio no será prorrogable. Se reitera la participación del DIF en las adopciones de instituciones de asistencia privada.

Dentro del procedimiento se solicita que todos los documentos provenientes del extranjero sean originales. Se marca que para obtener tanto la adopción como los permisos para salir del país, se hace por la vía de jurisdicción voluntaria, en una sola audiencia a la que los adoptantes deberán asistir personalmente. Una vez concedida la adopción se deberá remitir una copia al Registro Civil.

En el capítulo V se toca el tema del tráfico internacional de menores, tipificando dicho delito de la siguiente manera:

"Comete el delito de tráfico internacional de menores, el que promueva, organice, consienta, coadyuve, gestione o lleve a cabo la salida del país de un menor de edad, con el objeto de comerciar con él o de propiciar en su persona actos de sevicia, servidumbre, prostitución o prácticas sexuales de cualquier especie, su muerte, aprovechamiento de sus órganos con fines de trasplante y otra forma de experimentación ilícita". La penalidad que se aplica a los responsables en la comisión de este delito es de dos a nueve años de prisión y multa de 200 a 500 veces el salario mí-

nimo vigente, la misma sanción se le aplicará al tercero que reciba al menor.

A quien ilegalmente se apodere de un menor o que induzca con engaño a una persona para que entregue al menor a un tercero, y quién promueva, coopere o dirija organizaciones destinadas a la obtención ilegal de menores para su entrega a terceros, se les impondrá la pena antes mencionada.

Si el tráfico de menores se lleva a cabo a través de simulaciones, falsificación, engaño o maquinación, para obtener una sentencia de adopción, se les aplicará a los responsables las penas de tres a diez años de prisión, y de 300 a 500 días de multa. La misma pena se le impondrá a quién aparezca ante el Registro Civil como la madre del menor sin serlo.

Por otro lado, a los servidores o empleados públicos que cometan el delito de tráfico internacional de menores, además de las penas a que se hagan acreedores, serán privados del cargo y quedarán inhabilitados para desempeñar otro cargo público, hasta por el mismo tiempo que el señalado como pena privativa de la libertad. (37)

(37) Proyecto presentado ante el Senado bajo el rubro de "Ley Federal de Adopción". Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1988.

La finalidad de esta ley si la tuvieramos que resumir en una frase es "Proteger a la Niños Mexicanos evitando el tráfico ilegal de estos".

3.2 ADOPCION EN EL ESTADO DE MORELOS

Es importante incluir el Estado de Morelos dentro de nuestro estudio ya que este Estado reconoce la adopcion plena en ciertos casos, es importante realizar la tarea de los legisladores morelenses que quisieron con estas reformas estar a la vanguardia en la cuestion de la adopcion. Sin embargo tambien es importante notar que como más tarde analizaré detalladamente, las reformas no fueron realizadas de una manera profunda y concientizada, por lo que estas dejan mucho que desear en el aspecto legal. La adopción plena en el Estado de Morelos, se contempla de la siguiente forma:

Pueden adoptar plenamente los mayores de 30 años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, siempre y cuando el adoptante tenga 17 años más que el adoptado, y que la adopcion sea benéfica para este.

Se podrán adoptar menores de edad o mayores de edad, siempre y cuando estos sean incapacitados.

El único caso en que más de una persona puede adoptar es cuando el marido y la mujer estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

El marido y la mujer pueden adoptar plenamente con carácter de irrevocable a los menores de 6 años que sean expositos, huérfanos totales o abandonados de padres desconocidos. Esta adopción plena producirá todos los efectos legales entre los adoptantes, el adoptado y la familia de aquellos, como si se tratara de hijo consanguíneo, quedando extinguida la filiación entre el adoptado y sus progenitores.

El tutor no puede adoptar al pupilo si no hasta que hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de tutela.

Las obligaciones entre adoptantes y adoptado y viceversa, son las mismas como si la relación fuera consanguínea. El Código Civil de Morelos marca que para la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- a) El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
- b) El tutor del que se va a adoptar.
- c) Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y, lo traten como hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.

d) El Ministerio Público de el lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y le haya acogido como hijo.

El Código de Procedimientos Civiles fijará el procedimiento para llevar a cabo la adopción, y esta quedará consumada cuando cause ejecutoria la sentencia. El juez debiera remitir copia de la sentencia al Registro Civil para que levante el Acta de Adopción correspondiente, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo. La adopción produce sus efectos aunque sobrevengán hijos del adoptante.

De esta manera resumi lo que es la adopción plena en el Estado de Morelos. A continuación me tomaré la libertad de señalar lo que a mi entender fueron algunas de las lagunas o fallas de dicha reforma.

Se debieron haber reformado varios artículos pertenecientes al libro segundo "De las personas" en sus diferentes títulos:

A) Título Cuarto del Registro Civil

1) Capítulo I Disposiciones Generales.- El Artículo 136 que habla sobre las diferentes actas no hace mención alguna referente a las actas de adopción plena, que es diferente a las actas de adopción pues esta es irrevocable.

2) Capítulo 4 De las Actas de Adopción.- El Artículo 175 habla sobre resoluciones judiciales definitivas que autorizen una adopción, y nunca hacen mención a la adopción plena.

En el Artículo 177 debe haber una mención especial que cuando sea adopción plena, se debe cancelar el Acta de Nacimiento del adoptado si es que existiera, y en su caso levantar una nueva Acta de Nacimiento con los datos nuevos. sin hacer mención alguna de la adopción, ya que al ser una adopción plena es irrevocable, y surte todos los efectos como si fuera hijo consanguíneo, por lo que el acta debe ser igual a la de un hijo consanguíneo.

B) Título Sexto

1) Capítulo 2 De los Alimentos.- El Artículo 408 marca que la obligación de darse alimentos es entre el adoptante y el adoptado. Este artículo cuando se trata de adopción plena, debería mencionar que dicha obligación se extiende a los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes.

C) Título Séptimo

1) Capítulo 5 De la Adopción.- El Artículo 503 obliga al Juez a remitir copias de las diligencias de adopción al Oficial del Registro-Civil, dicho artículo debería facultar al juez para que éste ordenara en los casos de adopción

plena, que se cancelara el Acta de Nacimiento del adoptado, y en su lugar se levantara una nueva Acta de Nacimiento.

En relación al Artículo 505 que marca, que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo; considero que se debió de haber modificado para los casos de adopción plena. En los casos de adopción plena se debe hacer mención que los parientes consanguíneos de cualquier grado no conservarían ningún derecho sobre el adoptado, y este queda a su vez libre de todo deber para con ellos, subsistiendo únicamente los impedimentos para contraer matrimonio.

D) Título Octavo

1) Capítulo 1.- El Artículo 521 habla de que la patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que los adopten. Dicho artículo debería hacer mención que cuando la adopción es plena, la patria potestad sobre el adoptado se ejercerá en los términos señalados en el presente código para los hijos consanguíneos.

Así concluyó mi análisis sobre la adopción plena en el Estado de Morelos, señalando los aciertos y errores que los legisladores morelenses tuvieron al legislar dicha adopción en el Código Civil de su Estado.

3.3 ADOPCION EN EL ESTADO DE MEXICO

Considero de vital importancia este inciso del capitulado, pues es aquí donde se refleja de una manera práctica, las condiciones y el desenvolvimiento de la adopción plena dentro de nuestro país.

El Estado de México, es muy desarrollado respecto de la adopción plena gracias al C. Gobernador Alfredo Baranda quien mando una iniciativa a la legislatura del Estado para reformar y adicionar los artículos referentes a la adopción.

A través del decreto número 242 publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México de fecha 15 de septiembre de 1987, se reformaron los Artículos 35, 36, 37, 43, 77, 79, 278, 290, 372, 383, 384, 385 y 401 del Código Civil y se adicionó así mismo el 392 Bis del mismo ordenamiento.

Estos artículos están ubicados en el libro primero denominado "de las personas" bajo los siguientes rubros:

- a) Título Cuarto del Registro Civil
Capítulo IV Disposiciones Generales
- b) Título Sexto del Parentesco y los Alimentos
- c) Título Séptimo de la Paternidad y Filiación
Capítulo V de la Adopción
- d) Título Octavo de la Patria Potestad

d) Título Octavo de la Patria Potestad

Capítulo I de los Efectos de la Patria Potestad Respecto de la Persona de los Hijos.

Debido a la importancia tan trascendental de dicha reforma me permitiré a continuación hacer una transcripción íntegra de la misma:

"El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO BARANDA G., Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 242

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 35, 36, 37, 43, 77, 79, 278, 290, 372, 383, 384, 385 401 del Código Civil del Estado para quedar del tenor siguiente:

"Artículo 35.- En el Estado de México, estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en su territorio, así como inscribir las ejecutorias que declaren la au-

sencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes".

"Artículo 36.- Los Oficiales del Registro Civil llevarán por duplicado Siete Libros que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán: el primero, actas de nacimiento, de nacimiento por adopción plena y de reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de fallecimiento y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorías que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes. Toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro Civil".

"Artículo 37.- Las Actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en los libros de que habla el artículo anterior, salvo las excepciones previstas por la ley.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Oficial del Registro Civil".

"Artículo 43.- No podrá asentarse en las Actas, ni por vía de nota o advertencia si no lo que deba ser declarado por el acto preciso a que ellas se refieren, excepto las prevenciones en contrario lo que esté expresamente prevenido por la ley".

"Artículo 77.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, y adopción plena, el adoptante dentro del término de 8 días, presentará al Oficial del Registro Civil, copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta que corresponda".

"Artículo 79.- El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción.

En los casos de adopción plena, se cancelará el acta de nacimiento del adoptado, si es que existe y en su lugar se levantará el acta de nacimiento que contendrá los datos del adoptado, del o los padres adoptivos y los ascendientes de éstos, así como de los testigos de ese acto".

"Artículo 278.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

En la adopción plena, el parentesco existirá además con los ascendientes del adoptante y descendientes colaterales".

"Artículo 290.- El adoptante y el adoptante tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos. En la adopción plena la obligación se extenderá a los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes".

"Artículo 372.- Los mayores de veintiún años, en pleno ejercicio de sus derechos y aún cuando tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diez años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

Con los mismos presupuestos anteriores se instituye la adopción plena con efectos irrevocables, en los términos establecidos por este Código, en favor de los menores de doce años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una institución de asistencia autorizada para promover su adopción".

"Artículo 383.- El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el Acta correspondiente.

En la adopción plena, la resolución judicial que la apruebe, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que cancele en su caso el acta de nacimiento en la que figuren como padres los adoptantes y como hijo el adoptado y demás datos que se requieren conforme a la ley. Sin hacer mención sobre la adopción".

"Artículo 384.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos del matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el Artículo 143.

En la adopción plena, el parentesco se extenderá a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes".

"Artículo 385.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.

En la adopción plena, los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos, pero conservando en su caso sus derechos sucesorios por naturaleza".

"Artículo 401.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

En la adopción plena, la patria potestad se ejercerá en los términos señalados en éste Código para los hijos consanguíneos".

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el Ordenamiento mencionado con el Artículo 392 Bis, del tenor siguiente:

"Artículo 392 Bis.- Las disposiciones de este Capítulo, relativas a la adopción, serán aplicables para la adopción plena en cuanto no se opongan a las que regulan ésta".

En el Estado de México existe el sistema dualista pues reconoce tanto la adopción simple como la plena, para los efectos de esta tesis a continuación describiré la adopción plena y sus efectos dentro del Estado de México.

Pueden adoptar los mayores de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos, y aún teniendo descendientes pueden adoptar a un menor o a un incapacitado inclusive siendo éste mayor de edad. El único requisito es que el adoptante tenga 10 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste, la adopción plena es irrevocable, y se puede adoptar plenamente a los menores de 12 años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una Institución de Asistencia autorizada para promover su adopción. Sin embargo el Artículo 372 del Código Civil marca tres consideraciones para la adopción:

- a) Dar preferencia a los matrimonios sin descendencia.
- b) En caso de tener descendientes los adoptantes tendrán que ser éstos por lo menos 10 años más grandes que el adoptado.
- c) Acreditar la capacidad moral y económica suficiente para satisfacer las necesidades alimenticias del adoptado, sin menoscabo de los otros hijos.

Pueden adoptar como matrimonio, si es que ambos están de acuerdo en considerar al adoptado como hijo, y es el único caso en que puede adoptar más de una persona. Se prohíbe que el tutor adopte al pupilo sino hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de tutela. Para que surta efecto la adopción deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- a) El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar,
- b) El tutor del que se va a adoptar,
- c) Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor,
- d) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

La resolución judicial que decreta la adopción plena deberá contener una orden dirigida al Oficial del Registro Civil para que cancele el acta de nacimiento del adoptado y levante una nueva donde aparezcan los nombres de los nuevos padres, sin hacer mención en lo absoluto a la adopción. Conforme a la reforma el parentesco respecto al adoptado se extenderá no sólo a los padres, sino a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes; sin embargo los parientes naturales no conservarán

ningún derecho sobre el adoptado y este sólo conservará el derecho sucesorio sobre su familia.

Respecto a la adopción plena la patria potestad se ejercerá:

- a) Por el padre y la madre,
- b) Por el abuelo y la abuela paterno,
- c) Por el abuelo y la abuela materna.

La obligación de dar alimentos se extiende a los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes. Asimismo marca el código que todas las disposiciones relativas a la adopción serán aplicables para la adopción plena en cuanto no se opongan a las que regulan esta.

Con esto termina mi breve alusión a la regulación de la adopción plena en el Estado de México y me permitire acto seguido hacer una descripción pormenorizada de como tramitar una adopción de este tipo ante los juzgados del Estado de México.

3.3.1 PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DEL ESTADO DE MEXICO

Como parte importante de mi tesis y debido a mi experiencia profesional en dicho campo, a continuación hare una descripción detallada de como se tramita la adopción de un menor cuando este es entregado a una Institucion de Asistencia autorizada para promover la adopción del mismo, la idea es crear una especie de guía

para el litigante ya que este tipo de adopción se esta realizando en el Estado de México. Dentro de este estado hay ciertos aspectos de carácter litigioso diferentes al Distrito Federal, por ejemplo no puede promover ninguna persona por su propio derecho si no es asistida por un abogado patrono, además tu escoges al juzgado dentro de tu jurisdicción correspondiente, es decir no es turnado el asunto selectivamente, sino que se promueve directamente ante el juzgado, con fundamento en los artículos 40 y 41 del Código de Procedimientos Civiles.

Para realizar una adopción plena se llevan dos procedimientos independientes, pero relacionados entre si, primero se realiza un procedimiento de pérdida de patria potestad en donde la madre entrega el menor a una institución autorizada para que esta a su vez promueva la adopción del mismo; acto seguido se promueve la adopción plena en si. De esta manera se evita el peligro de que los padres naturales pudieran en cualquier momento, inclusive durante la tramitacion de la misma adopción, reclamar derechos de patria potestad sobre el menor, ya que esta se perdió en favor de la institución autorizada.

3.3.2 PROCEDIMIENTO DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD

1. Se presenta una solicitud en via de Jurisdicción Voluntaria, con fundamento en los Articulos 426 fracción IV, 473, 474 y relativos del Código Civil del Estado, en relacion con el 887 Bis del Ordenamiento Procesal Civil. Dicha solicitud esta firmada por el

Director de la Institucion de Beneficiencia, por la madre natural del menor y por el abogado patrono. En este escrito se le solicitan al juez tres cosas:

- a) Que se reconozca el estado de minoridad del menor.
- b) Que la madre natural pierda la patria potestad sobre el menor.
- c) Que el menor quede bajo la tutela legal de la institucion por conducto de su director, otorgando en su oportunidad el discernimiento del cargo sin necesidad de garantia.

Anexa a dicha solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Testimonio de la Escritura donde se acredite que la Institucion de Beneficiencia esta legalmente constituida y autorizada por el Estado para promover la adopcion legal de menores.
- b) El Acta de Nacimiento del menor de edad.

Son aplicables a dicha solicitud además de los preceptos mencionados anteriormente, en cuanto al fondo los Articulos 12, 83, 394, 426 fracción IV, 431, 443, 474, 475, 501, 599 y relativos delCodigo Civil. En cuanto al procedimiento son aplicables los Articulos 1, 3, 51 fraccion IX, 52, 111, 119, 862, 864, fraccion II, 868, 869, 870, 887 bis y relativos del Código de Procedimientos Civiles. Además las partes se someten a esta ju-

jurisdicción de conformidad con los Artículos 40 y 41 del propio ordenamiento procesal.

2. A este escrito recae un acuerdo del juez, en donde admite la solicitud a trámite. Ordena la ratificación del escrito por parte de la madre y del Director de la Institución que serán quienes promuevan en el procedimiento. Se le da intervención al Ministerio Público para que manifieste su conformidad o realice algún pedimento.

3. En comparecencia personal ante el secretario de acuerdos del juzgado tanto la madre como el Director de la Institución ratificarán en sus términos el escrito inicial, ratificando a su vez las firmas del mismo. Necesitarán presentar identificaciones vigentes con foto y firma para acreditarse.

4. Una vez realizada dicha ratificación, el Ministerio Público adscrito al juzgado desahoga la vista que se le había dado con anterioridad en donde manifiesta estar conforme con la solicitud de que se entregue el menor a la institución de beneficencia.

5. Se solicita a través de un escrito, que en virtud del estado que guardan los autos del expediente, se cite para sentencia y se emita esta a la brevedad posible.

6. A este escrito recae un auto en donde se cita el expediente para sentencia, se le da vista al Ministerio Público para que manifieste su conformidad.

7. La sentencia dictada por el juez y de acuerdo a las constancias de autos y a los documentos exhibidos resuelve lo siguiente:

- a) Se declara la minoridad de edad del menor en cuestión.
- b) Se declara la pérdida de la patria potestad de la madre sobre el menor, por las razones económicas y morales aducidas, esto con fundamento en el Artículo 426 fracción IV, 473 y 474 del Código Civil, así como el 887 del Código de Procedimientos Civiles.
- c) Se ordena la entrega del menor a la institución de adopción autorizada por conducto de su director, y en virtud de que este en lo sucesivo ejercerá la tutela sobre el menor, se le hace saber su nombramiento para efectos de aceptación, protesta y discernimiento del cargo.

Debido a que el menor de edad no tiene bienes que administrar, con fundamento en el Artículo 501 fracción II, del Código Civil se le exceptúa de la obligación al tutor de dar garantía para asegurar el manejo de los bienes del menor.

Asimismo se omite el nombramiento de curador con fundamento en el artículo 599 del Código Civil.

8. La sentencia debe ser publicada en el boletín judicial del Estado de México y notificada a las partes y al Ministerio Público en forma personal.

9. Una vez realizado lo anterior, si la sentencia no es apelada dentro del término de cinco días que marca el Artículo 433 del Código de Procedimientos Civiles, se presenta un escrito solicitando que con fundamento en el Artículo 226 fracción II se declare que la sentencia dictada ha causado ejecutoria para los efectos legales procedentes.

10. A este escrito recae un auto dictado por el juez, en el cual hace la declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria y que en consecuencia se de cumplimiento a los puntos resolutive de la misma.

11. Una vez hecha esta declaración se presenta en forma personal ante el juzgado, el director de la institución de beneficencia a efecto de aceptar el cargo de tutor que le fue conferido, mismo que le es discernido con todas las facultades que le corresponden.

12. Posteriormente se presenta un escrito donde se le solicita al juez que expida por duplicado copias certificadas de la sentencia dictada, del auto que la declaro ejecutoriada, así como de la aceptación y discernimiento del cargo de tutor a efecto de que el director acredite dicho carácter.

13. A este escrito recae un auto en donde se ordena la expedición de dichas copias previo el pago de derechos respectivos ante las cajas de tesorería del Estado.

14. Se recogen dichas copias, previo asentamiento de la razón en el expediente. De esta manera se concluye este procedimiento de pérdida de patria potestad y se procede a iniciar el trámite de adopción plena.

3.3.3 PROCEDIMIENTO DE ADOPCION PLENA

1. Se presenta una solicitud ante el juzgado en vía de jurisdicción voluntaria solicitando la adopción plena del menor, con fundamento en los Artículos 885 a 887 del Código de Procedimientos Civiles. Dicha solicitud es promovida por los presuntos padres adoptivos y firmada a su vez por su abogado patrono.

2. En dicha solicitud de manera sintetizada se hace referencia al deseo de los promoventes de adoptar a un menor que anteriormente ha sido entregado a una Institución autorizada por el Estado para gestionar su adopción, y esto aunado al hecho de que el menor no rebasa los 12 años de edad actualiza los presupuestos que para poder realizar una adopción plena marca el Artículo 372 del Código Civil del Estado.

Son aplicables en cuanto al fondo de Artículos 79, 372, 372 Bis, 373, 377, 379, 381, 383, 392, y relativos del Código Civil del Estado. En cuanto al procedimiento son aplicables los Artículos 885 a 887 del Código de Procedimientos Civiles. El juez es competente para conocer de la adopción en virtud del domicilio que se señala y además porque los promoventes se someten voluntariamente a su jurisdicción de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 40, 41, 43 fracción I y relativos del ordenamiento procesal citado.

3. A esta solicitud se anexan los siguientes documentos:

- a) Las Actas de Nacimiento de los promoventes, ya sea en original o copia certificada ante notario. Esto con el objeto de acreditar que son mexicanos y que ambos son mayores de 25 años, requisito exigido por el Artículo 372 del Código Civil del Estado.
- b) Acta de Matrimonio, ya sea en original o copia certificada ante notario. Esto es para acreditar el vínculo matrimonial, y declarando que ambos están conformes en adoptar al menor y que no tienen descendencia, se les da preferencia conforme al Artículo 372 Bis letra a.
- c) Acta original de nacimiento del menor que se pretende adoptar, para así acreditar que existe una diferencia de por lo menos 10 años con sus presuntos padres adoptivos, y que además el niño tiene menos de 12 años.

- d) Copia certificada de la sentencia, del auto que la declara ejecutoriada, así como de la aceptación y discernimiento del cargo de tutor. todo esto del procedimiento de pérdida de patria potestad. Esto para acreditar que se realizó la entrega del menor a una institución de beneficencia para que ésta promoviera su adopción, y que los padres naturales perdieron la patria potestad del menor que ahora se encuentra bajo la tutela del director de dicha institución. De esta manera procede la adopción plena a que se refieren los Artículos 79 párrafo II, 372 párrafo II y 383 párrafo II.
- e) Carta suscrita por el director de la institución que recibió al niño bajo tutela, y en la cual manifiesta su consentimiento como tutor del menor para que éste sea adoptado.
- f) Constancias de ingresos a efecto de acreditar la capacidad económica de los promoventes para el sostenimiento adecuado del menor que se pretende adoptar.
- g) Pliego de preguntas bajo el cual declararán dos personas que conozcan a los adoptantes, y con cuyos testimonios se acredita la solvencia moral de los presuntos adoptantes.

4. Sobre este escrito recae un auto por el cual el juez admite la demanda y ordena a los promoventes a ratificar dicho escrito ante la presencia judicial. Asimismo le ordena al director de la institución ratificar su consentimiento respecto a la adopción solicitada.

Le da intervención al Ministerio Público para que manifieste lo que a su derecho convenga.

5. En comparencia personal ante el secretario del juzgado, los presuntos padres adoptivos y el tutor del menor ratificarán en todas y cada unas de sus partes el escrito de adopción y la carta en que se otorga el consentimiento, respectivamente.

6. Acto seguido el Ministerio Público con la intervención que se le dió, manifestará su conformidad con la solicitud de adopción o realizará el pedimento que considere pertinente.

7. Una vez ratificada la solicitud y el consentimiento, así como desahogada sin pedimento alguno la vista ordenada al Ministerio Público, se solicitará mediante un escrito, que el juez se sirva fijar día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida para acreditar la solvencia moral de los adoptantes en el escrito inicial de adopción.

8. A este escrito recae un auto en el que el juez fija día y hora para el desahogo de la ya antes mencionada prueba testimonial. Asimismo hace citación al Ministerio Público.

9. En el día y hora fijados por el juez para el desahogo de dicha prueba testimonial, se presentarán en el local del H. Juzgado, ante el funcionario competente los presuntos padres adoptivos, sus testigos y el abogado patrono.

10. Los testigos son interrogados al tenor del pliego de preguntas presentado para tal efecto junto con el escrito de adopción. Dichas preguntas versan sobre si los testigos:

- a) Conocen a sus presentantes y desde cuando;
- b) Si conocen si sus presentantes son solventes económica y moralmente;
- c) Que beneficios podría traer para el menor de edad, el ser adoptado por sus presentantes.
- d) Que relación tienen con sus presentantes, y si tienen interés en el juicio.
- e) Que digan la razón de su dicho.

11. Una vez desahoga la información testimonial se presenta un escrito solicitando se cite para sentencia y se emita esta a la brevedad posible.

12. A este escrito recae un auto por el cual el juez ordena se pasen los autos a su vista a efecto de dictar sentencia definitiva. Ordena se le de vista al Ministerio Público.

13. El Ministerio Público manifiesta su conformidad para que se dicte la sentencia y una vez hecho lo anterior, el expediente pasa con el juez.

14. El juez conforme a lo plasmado en el Artículo 886 del Código de Procedimientos Civiles, deberá resolver en termino de tres días sobre la procedencia o no de la adopción y si esta es o no plena.

15. El juez dicta la sentencia en base a las constancias de autos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos exigidos por la ley resuelve:

- a) Que es procedente la solicitud formulada por los promoventes.
- b) Se decreta la adopción plena del menor en favor de los padres adoptivos.
- c) El menor deberá llevar en lo sucesivo el nombre que sus adoptantes deseen y los apellidos de estos, toda vez que la adopción decretada implica el cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley exige respecto de adoptantes y adoptados.
- d) Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada de la misma al ciudadano oficial del Registro Civil de esta ciudad, para que proceda a la cancelación del acta de nacimiento del menor y elabore el acta a que se refiere el párrafo segundo del artículo 383 del Código Civil vigente del Estado de México.
- e) Notifíquese personalmente.

16. Una vez que la sentencia es publicada en el boletín judicial del Estado de México y notificada personalmente a las partes y al Ministerio Público, se solicita por escrito que la misma cause ejecutoria con fundamento en los Artículos 225 y 226 fracción III del Código de Procedimientos Civiles.

17. A dicho escrito recae un auto por el cual el juez declara que la sentencia ha causado ejecutoria y ordena que se den cumplimiento a los puntos resolutivos de la misma.

18. Para el cumplimiento de la sentencia, y conforme al Artículo 77 y 79 del Código Civil, dentro de los ocho días siguientes al en que cause ejecutoria la sentencia se deberá remitir una copia de la misma al Oficial del Registro Civil de la ciudad.

El Oficial del Registro Civil al recibir el oficio del juzgado, con la copia de la sentencia, ordenará se levante una acta de nacimiento que contendrá los datos del adoptado, del o los padres adoptivos y los ascendientes de éstos, así como de los testigos de ese acto. No se debe hacer mención alguna en dicha acta sobre el procedimiento de adopción, dicha acta conforme al Artículo 35 del Código Civil, deberá registrarse en el libro primero de los siete existentes en dicho Registro Civil.

Con esto termino los aspectos generales sobre el procedimiento de adopción, sin embargo creo que es muy importante hacer una referencia a la adopción, cuando es realizada por extranjeros.

Las leyes mexicanas permiten que los extranjeros adopten menores en nuestro país, y generalmente son nacionales del país de los Estados Unidos de Norteamérica, los que vienen a México a buscar un menor que adoptar, cuando esto sucede hay ciertos aspectos y requisitos que se deben cumplimentar. A continuación dare dos alternativas para estos casos especiales:

- a) Con consentimiento de la madre.
- b) Con consentimiento de la Institución de Beneficiencia.

3.3.4 PROCEDIMIENTO DE ADOPCION PLENA REALIZADA POR EXTRANJEROS CON CONSENTIMIENTO DE LA MADRE

1. La madre natural levanta el acta de nacimiento ante el Registro Civil.
2. Se solicita copia por triplicado de dicha acta.
3. La madre natural obtiene el pasaporte para el menor.
4. Se lleva a la madre natural ante el notario para otorgar consentimiento para que el menor salga del país con los futuros padres adoptivos. En este caso los extranjeros se internan con la calidad migratoria de no inmigrantes turistas.
5. La madre ratifica ante el juzgado el escrito de pérdida de patria potestad iniciado con anterioridad.
6. Los padres adoptivos otorgan poder a los licenciados para que estos tramiten el permiso ante la Secretaría de Gobernación para que puedan adoptar los extranjeros al menor en México, además el poder se utiliza para el juicio de adopción.

7. Los extranjeros harán los tramites necesarios ante la Embajada de su país para que permitan la entrada del menor a su país de origen, aun cuando sea en forma provisional.

8. Se continúa el procedimiento de pérdida de patria potestad hasta obtener la sentencia definitiva.

9. Se tramita el permiso ante la Secretaría de Gobernacion por medio de los apoderados.

10. Una vez obtenido el permiso de la Secretaría de Gobernacion, se presentan por medio de apoderados la demanda de adopcion, para lo cual previamente los extranjeros deberan haber proporcionado copia certificada de sus actas de nacimiento y matrimonio debidamente legalizadas por el Consul de Mexico en su país de origen, constancia de ingresos, el nombre de dos personas que puedan fungir como testigos en dicho procedimiento de adopcion, así como el nombre que deseen ponerle al menor.

11. Una vez que se haya obtenido la sentencia que decreta la adopción plena, se cita nuevamente a los padres con el menor, a efecto de que levanten la nueva acta, ante el Oficial del Registro Civil.

12. Se obtiene un nuevo pasaporte.

13. Se obtiene la visa para el menor en la Embajada del país de los extranjeros, para que el menor pueda entrar al país de origen de los padres adoptivos.

3.3.5 PROCEDIMIENTO DE ADOPCION PLENA REALIZADA POR EXTRANJEROS CON CONSENTIMIENTO DE LA INSTITUCION DE BENEFICIENCIA PRIVADA

1. La madre natural levanta el acta de nacimiento del menor.
2. Se inicia el procedimiento de pérdida de patria potestad.
3. El niño se queda en la institución o con personas designadas por los adoptantes para su custodia, en tanto se lleva el juicio de pérdida de patria potestad (dos meses aproximadamente) se saca una acta de tutela.
4. Obtenida la sentencia definitiva en el juicio de pérdida de patria potestad, el director de la institución en su carácter de tutor del menor tramita el pasaporte para éste.
5. Una vez obtenido el pasaporte, los padres adoptivos se internan al país bajo la calidad migratoria de no inmigrantes turistas.
6. El tutor del menor otorga permiso ante el notario público, para que el niño salga del país con los padres adoptivos. En este mismo momento los padres otorgan poderes a los licenciados para gestionar el permiso para adoptar ante la Secretaría de Gobernación y para llevar a cabo el juicio de adopción plena.
7. Los extranjeros harán los trámites necesarios ante la Embajada de su país para que permitan la entrada del menor a su país de origen, aún cuando sea en forma provisional.
8. Se tramita el permiso ante la Secretaría de Gobernación por medio de los apoderados.
9. Una vez obtenido el permiso de la Secretaría de Gobernación, se presenta por medio de apoderados la demanda de adopción, para

lo cual previamente los extranjeros deberán haber proporcionado copias certificadas de sus actas de nacimiento y matrimonio debidamente legalizadas por el Consul de Mexico en su país de origen, constancia de ingresos, el nombre de dos personas que puedan fungir como testigos en dicho procedimiento de adopción, así como el nombre que deseen ponerle al menor.

10. Una vez que se haya obtenido la sentencia que decreta la adopción plena, se cita nuevamente a los padres con el menor, a efecto de que levanten la nueva acta, ante el Oficial del Registro Civil.

11. Se obtiene un nuevo pasaporte.

12. Se obtiene la visa para el menor en la Embajada del país de los extranjeros, para que el menor pueda entrar al país de origen de los padres adoptivos.

De esta manera siento que he abarcado todos los aspectos de carácter legal que puedan surgir en relación con la tramitación de una adopción plena por una pareja de extranjeros.

Propuesta de
reglamentación
para introducir
la Adopción
Plena en el
Distrito Federal

CAPITULO

IV

CAPITULO IV.

PROPUESTA DE REGLAMENTACION PARA INTRODUCIR LA ADOPCION PLENA EN EL DISTRITO FEDERAL

Los problemas referidos en los capitulos anteriores, pueden encontrar una forma de solución si se moderniza la reglamentación jurídica de la institución de la adopción, ya que gracias a ello, por una parte se lograría que los niños no deseados (que podrían ser abortados o abandonados), tuvieran una adecuada formación y convivencia familiar y social con el consiguiente beneficio para la sociedad y, por otra parte, que matrimonios bien formados y con deseos de tener hijos a quienes entregar su amor, educación, posición y futuro, coadyuven con la sociedad a la formación de buenos ciudadanos para el Distrito Federal.

Sin embargo, la forma en que se encuentra actualmente reglamentada la adopción, por la falta de seguridad jurídica tanto para el adoptado como para los adoptantes, el tratamiento de niño "marcado" que se da al adoptado y la necesidad de realización de trámites difíciles y tardados para la adopción que incluso llegan a dar lugar en ocasiones a que los padres adoptivos lleguen a ser chantajeados por los padres o la madre natural, han dado lugar a que sea poco utilizada la institución de la adopción e incluso a la creación de prácticas ilegales que generan mayor inseguridad jurídica, razón por la cual es necesario modernizar la regulación jurídica de la adopción ajustándola a las tendencias actuales de la doctrina internacional e incluso a los tratados internacionales que ha celebrado nuestro país, por lo que, aún cuando fue en

tanto doctrinales como legislativos de la adopción, a efecto de comparar la evolución doctrinal y legislativa nacional e internacional con la regulación existente actualmente en el Distrito Federal, señalando los principales inconvenientes de esa regulación y las reformas que a nuestro juicio se requieren para solucionarlas.

Para lograr una adecuada modernización de la institución jurídica de la adopción, se debe tomar como base que la finalidad primordial de la misma consiste en que mediante esa institución, se proteja a los menores y se logre su adecuada formación y desarrollo dentro de un núcleo familiar, sobre todo tratándose de pequeños que de otra forma serían abandonados o incluso abortados, por lo que, con las reformas que adelante se proponen, se pretende lograr una seguridad total tanto para el menor como para los adoptantes, eliminando diferencias entre los hijos adoptivos y los hijos naturales.

Asimismo, se pretende fomentar el uso de la adopción como medio de solución de problemas sociales, lo que da lugar a un interés público en la regulación de la institución, para lo cual se debe tener como objetivo de la modernización, facilitar el trámite judicial de la adopción, establecer la regulación de los casos en que las madres entreguen a sus hijos para que se promueva su adopción y hacer intervenir a instituciones que den lugar a profesionalismo en la preparación y desarrollo de la adopción, evi-

tando la relación directa innecesaria e indeseable entre los padres adoptivos y los naturales.

También al reformarse la Ley de Nacionalidad y Naturalización, así como la Ley General de Población, pretendo que se le de prioridad a las solicitudes de adopción de los mexicanos que no han podido ser satisfechas debido a su elevado número, y al mismo tiempo impedir que a través de un trámite fácil y sin restricciones, menores mexicanos sea trasladados a otros países en donde se les de un uso infrahumano en muchas ocasiones.

4.1 PROPUESTA DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TITULO CUARTO DEL REGISTRO CIVIL CAPITULO I

ARTICULO 35.- En el Distrito Federal, estara a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopcion, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perimetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presuncion de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

CAPITULO IV DE LAS ACTAS DE ADOPCION

ARTICULO 84.- Dictada la resolucion judicial definitiva que autorice la adopcion, el Juez dentro del termino de 8 dias, remitira copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente.

ARTICULO 86.- El acta de adopcion contendra los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y el adoptado; el nombre y demas generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopcion y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertaran los datos esenciales de la resolucion judicial.

TITULO CUARTO DEL REGISTRO CIVIL CAPITULO I

ARTICULO 35.- En el Distrito Federal, estara a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopcion, ~~ADOPCION~~ PLENA, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perimetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presuncion de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

CAPITULO IV DE LAS ACTAS DE ADOPCION

ARTICULO 84.- Dictada la resolucion judicial definitiva que autorice la adopcion o la ADOPCION PLENA, el Juez dentro del termino de 8 dias, remitira copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente.

ARTICULO 86.- El acta de adopcion contendra los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y el adoptado; el nombre y demas generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopcion y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertaran los datos esenciales de la resolucion judicial.

En los casos de adopción plena, se cancelará el acta de nacimiento del adoptado, si es que existe, y en su lugar se levantará acta de nacimiento que contendrá los datos del adoptado, del o de los padres adoptivos y los ascendientes de estos, así como de los testigos de ese acto.

TITULO SEXTO
DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS

CAPITULO I

DEL PARENTESCO

ARTICULO 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado.

CAPITULO II

DE LOS ALIMENTOS

ARTICULO 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

TITULO SEXTO
DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS

CAPITULO I

DEL PARENTESCO

ARTICULO 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado, salvo en el caso de la adopción plena en que el parentesco existirá además con los ascendientes, descendientes y colaterales consanguíneos del adoptante, como si se tratara de un hijo procreado por el o los adoptantes.

CAPITULO II

DE LOS ALIMENTOS

ARTICULO 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos. En la adopción plena la obligación se extenderá a los ascendientes, descendientes y colaterales consanguíneos de los adoptantes.

TITULO SEPTIMO
DE LA PATERNIDAD Y FILIACION

CAPITULO V

DE LA ADOPCION

ARTICULO 390.- El mayor de veinticuatro años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o aun incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptante y que acredite además:

I. Que tiene medio bastantes para proveer a la subsistencia y educacion del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado como de hijo propio, segun las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II. Que la adopcion sea benéfica para la persona que trata de adoptarse y,

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopcion de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

TITULOS SEPTIMO
DE LA PATERNIDAD Y FILIACION

CAPITULO V

DE LA ADOPCION

ARTICULO 390.- La Ley reconoce dos tipos de adopcion, la adopcion ordinaria y la plena. La primera es revocable y solo crea relacion entre el adoptante y el adoptado, mientras que la segunda es definitiva y la relacion se genera además con los parientes consanguíneos del adoptante, como si se tratara de hijos consanguíneos, incluso para el caso de sucesion.

El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptante y que acredite además:

I.- Que tiene medio bastantes para proveer a la subsistencia y educacion del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado como hijo propio, segun las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II.- Que la adopcion sea benéfica para la persona que trata de adoptarse y,

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopcion de dos o más incapacitados o menores e incapacitados simultáneamente.

ARTICULO 391 Bis.- No existe.

ARTICULO 391 BIS.- Cuando las personas que pretendan adoptar a un menor o incapaz sean extranjeros además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán acreditar fehacientemente las condiciones que establece el Artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles.

Si la adopción va a ser internacional además de lo previsto en este código se estará a lo que al respecto establezcan los convenios internacionales de que México sea parte.

ARTICULO 401.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

ARTICULO 401.- El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente. En la adopción plena, la resolución judicial que la apruebe, contendrá la orden al oficial del Registro Civil para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante acta de nacimiento en la que figuren como padres, los adoptantes y como hijo, el adoptado, y demás datos que se requieran conforme a la Ley sin hacer mención sobre la adopción.

ARTICULO 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante salvo que en su caso este casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos conyuges.

ARTICULO 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que en su caso este casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos conyuges. En la adopción plena, los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando este exento de deberes para con ellos y cancelada toda relación entre ellos, sin embargo, subsis-

tirán los impedimentos para contraer matrimonio. Los demás efectos de la adopción se aplicarán a la adopción plena en lo que no se oponga a lo expresamente reglamentado para este tipo de adopción.

TITULO OCTAVO
DE LA PATRIA POTESTAD

CAPITULO I

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS.

ARTICULO 419.- La Patria Potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

CAPITULO III

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.

ARTICULO 444.- La Patria Potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o, cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el Artículo 283.

TITULO OCTAVO
DE LA PATRIA POTESTAD

CAPITULO I

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS.

ARTICULO 419.- La Patria Potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten. En la adopción plena, la patria potestad se ejercerá en los terminos señalados en este Código para los hijos consanguíneos.

CAPITULO III

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.

ARTICULO 444.- La Patria Potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el Artículo 283.

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando estos hechos no caeran bajo la sancion de la ley penal;

IV. Por la exposicion que el padre o la madre hicieran de sus hijos, o porque los dejen abandonados por mas de 6 meses.

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando estos hechos no caeran bajo la sancion de la ley penal;

IV.- Por la exposicion que el padre o la madre hicieran de sus hijos, porque los dejen abandonados por mas de 6 meses o donde se acepten ante AUTORIDADES INDIVIDUALES, entregarlos a una INSTITUCION PUBLICA O DE BENEFICIENCIA ANTE UNA legalmente autorizada para que sean dados en adopcion, y esta los acepte de acuerdo al procedimiento que establezca elCodigo de Procedimientos Civiles.

TITULO NOVENO DE LA TUTELA

CAPITULO V

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS Y DE LOS ACCIDIDOS POR ALGUNA PERSONA O DEPOSITADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIENCIA.

ARTICULO 492.- La Ley coloca a los expositos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendra las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demas tutores.

ARTICULO 493.- Los directores de las inclusas, hospicios, y demas casas de beneficencia donde se reciben expositos, desempeñaran la tutela de estos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

TITULO NOVENO DE LA TUTELA

CAPITULO V

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS ; DE LOS ACCIDIDOS POR ALGUNA PERSONA O DEPOSITADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIENCIA.

ARTICULO 492.- La Ley coloca a los expositos y a los que se han entregado en los terminos de la parte final de la fraccion IV del articulo 491, bajo la tutela de la persona que los haya acogido o el representante de la institucion que tramitara su adopcion, quien tendra las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demas tutores.

ARTICULO 493.- Los directores de las inclusas, hospicios, y demas casas de beneficencia donde se reciben expositos, asi como los de instituciones de adopcion, legalmente autorizadas, que acepten recibir menores para su adopcion.

desempeñarán la tutela de estos con arreglo a las leyes.

LIBRO TERCERO DE LAS SUCESIONES

TITULO CUARTO DE LA SUCESION LEGITIMA

CAPITULO II

DE LA SUCESION DE LOS DESCENDIENTES.

ARTICULO 1612.- El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesion entre el adoptado y los parientes del adoptante.

CAPITULO III

DE LA SUCESION DE LOS ASCENDIENTES.

ARTICULO 1620.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de este se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

TITULO CUARTO DE LA SUCESION LEGITIMA

CAPITULO II

DE LA SUCESION DE LOS DESCENDIENTES.

ARTICULO 1612.- El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesion entre el adoptado y los parientes del adoptante. En el caso de adopcion plena, el adoptado y los parientes del adoptante tendran el tratamiento de parientes consanguíneos.

CAPITULO III

DE LA SUCESION DE LOS ASCENDIENTES.

ARTICULO 1620.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de este se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes. En los casos de adopcion plena los parientes consanguíneos del adoptado, no tendran derecho a herencia.

4.2. PROPUESTA DE REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DISPOSICION ACTUAL

ARTICULO 24.- Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de este, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron. Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

TITULO DECIMO QUINTO DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

CAPITULO IV

ADOPCION

ARTICULO 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el Artículo 390 del Código Civil. En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la Patria Potestad o la tutela, o de las personas o Institución Pública, que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buen salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil. Cuando el menor hubiere sido acogido por una Institución Pública,

DISPOSICION CON EL PROYECTO DE REFORMA

ARTICULO 24.- Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de este, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, adopción plena, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron. Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

TITULO DECIMO QUINTO DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

CAPITULO IV

ADOPCION

ARTICULO 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el Artículo 390 del Código Civil. En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la Patria Potestad o la tutela, o de las personas o Institución Pública o Privada autorizadas para promover la Adopción, que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del Artículo 444, fracción IV del Código Civil. Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo. Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por Institución Pública, se decretará el depósito por el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos.

Cuando el adoptante sea extranjero, para que el juez de trámite a su promoción deba acreditarse:

a) La legal estancia en territorio mexicano de la pareja extranjera que pretende adoptar.

b) Que las condiciones y cualidades migratorias de la pareja extranjera le permitan realizar el acto.

c) Que existe permiso especial del país de origen y de la institución que los propone a tener en adopción a un mexicano, así como permiso especial de la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Que exista estudio Socioeconómico Culturales de la institución que propone a la pareja extranjera adoptante, con la legalización de firmas hecha por el Consulado que legalmente corresponda; así como la traducción en su caso, hecha por peritos intérpretes en idiomas y lenguas, habilitado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Además se recibirá la información testimonial de por lo menos tres personas que conozcan a la pareja de extranjeros adoptantes; justificando lo anterior con las constancias domiciliarias expedidas por la autoridad competente.

En caso de incumplimiento a las condiciones anteriores se estará a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Población.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una Institución Pública, el adoptante recobrará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del Artículo 444, fracción IV del Código Civil. Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo. Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por Institución Pública, se decretará el depósito por el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos. Este plazo se seis meses no se requirirá en caso de que el menor haya sido entregado a una Institución Pública o Privada de Asistencia autorizada para promover la adopción del menor, cumpliendo los requisitos que señala el artículo siguiente, ya que en este caso podrá decretarse la adopción inmediata.

ARTICULO 923 BIS.- No existe.

ARTICULO 923 BIS.- En el caso de que quien ejerza la Patria Potestad de un menor, lo entregue a una Institución Pública o Privada de Asistencia autorizada para promover su adopción, con la solicitud de la misma se citará a su representante y a los que ejerzan dicha patria potestad con intervención del Ministerio Público a efecto de que acreditando con el acta correspondiente el estado de minoridad y el nombre de aquellos, se haga la entrega para adopción y previa la aceptación de la Institución se decreta la pérdida de la patria potestad y la ratificación de discernimiento del cargo de Tutor al representante de la propia Institución.

4.3. PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DISPOSICION ACTUAL

DISPOSICION CON EL PROYECTO DE REFORMAS

ARTICULO 3.- Las Instituciones de Asistencia privada pueden ser fundaciones o asociaciones.

ARTICULO 3.- Las instituciones de asistencia privada pueden ser fundaciones o asociaciones. Las que tengan como finalidad promover la adopcion de menores, serán siempre asociaciones de carácter permanente y tendrán además de las obligaciones de toda asociación de asistencia privada, las consignadas en el capítulo V del Título Primero de esta Ley.

ARTICULO 14.- Recibido por la Junta de Asistencia Privada el escrito a que se refiere el artículo anterior, así como los datos complementarios que en su caso pida el solicitante, resolverá si es o no de constituirse la institución.

ARTICULO 14.- Recibido por la Junta de Asistencia Privada el escrito a que se refiere el artículo anterior, así como los datos complementarios que en su caso pida el solicitante, resolverá si es o no de constituirse la institución. En el caso de asociaciones que tengan como finalidad promover la adopcion de menores, esta resolución será la autorización que requiere el Código Civil para este tipo de institución.

TITULO PRIMERO

TITULO PRIMERO

CAPITULO V

CAPITULO V

No existe.

DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA PROMOVER LA ADOPCION DE MENORES.

ARTICULO 44 BIS.- Las instituciones de asistencia privada que tengan como finalidad funcionar y operar como autorizadas para promover la adopción de menores, además de cumplir con las disposiciones aplicables a todas las asociaciones reguladas por esta Ley, les serán aplicables las siguientes disposiciones:

I. Se deberán constituir en vida de los fundadores con carácter de asociación permanente.

II. Dentro de sus estatutos tendrán en especial las siguientes obligaciones:

a) Prohibición expresa de recibir compensaciones o donaciones de los padres adoptivos o de terceros, con el fin de que se autoricen adopciones.

b) Además de atender a los menores que reciban para promover su adopción, deberán atender y procurar capacitar a las madres de esos menores, con el objeto de que conserven a sus hijos.

III. Tendrán obligación de mantener a disposición de la Junta de Asistencia Privada, los expedientes que contengan los estudios que requiere la Ley respecto de los padres adoptivos a quienes otorgue conformidad para la adopción de los menores, que le hayan sido entregados.

IV. Dentro del personal que auxilie a la Institución para su operación deberá contar cuando menos con un médico y una trabajadora social que intervenga en los estudios a que se refiere la fracción anterior.

V. Independientemente de los informes que requiere esta Ley para todas las instituciones de asistencia privada, en los meses de enero y julio de cada año, presentará a la Junta de Asistencia Privada, un informe referente al semestre anterior sobre las adopciones en que haya intervenido y los menores que haya recibido para promover en adopción.

Este informe las releva de la obligación a que se refiere el Artículo 101 de esta Ley, por los procedimientos de adopción en que intervengan, pero subsistirá la obligación para otro tipo de juicios.

VI. La institución tendrá obligación de darle aviso a la Secretaría de Gobernación cuando algún extranjero pretenda adoptar a un menor, asimismo, deberá remitir una copia del expediente del menor, en donde se incluya el estudio socio-económico de los adoptantes.

VII. La Junta de Asistencia Privada tendrá facultad para revocar la autorización para el funcionamiento de este tipo de asociaciones, en caso de que incumplan las obligaciones especiales que en este artículo se establece. Para emitir esta resolución, la Junta de Asistencia Privada deberá cumplir con el procedimiento señalado por esta Ley para la extinción de las Instituciones. En caso de que se confirme la revocación de la autorización, la adopción de los menores que estuvieren bajo la tutela de los directivos de la Institución suspendida, será promovida por alguna otra Institución autorizada.

4.4. PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL

DISPOSICION ACTUAL

ARTICULO 12.- La autorización de los actos del estado civil y la expedición de las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal, así como las inscripciones de ejecutoria que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, se sujetarán a lo dispuesto por el Libro Primero, Título Cuarto del Código.

DISPOSICION CON EL PROYECTO
DE REFORMA

ARTICULO 12.- La autorización de los actos del estado civil y la expedición de las actas relativas al nacimiento, al nacimiento por adopción plena, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal, así como las inscripciones de ejecutoria que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, se sujetarán a lo dispuesto por el Libro Primero, Título Cuarto del Código.

4.5. PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

DISPOSICION ACTUAL

ARTICULO 35.- Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:

I. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros, se regirá únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República, en Materia Federal.

II. La competencia, por razón del territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto.

ARTICULO 39.- A cualquiera particular o funcionario público que extienda una certificación de hechos falsos que sea utilizada en procedimiento de naturalización, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

DISPOSICION CON EL PROYECTO DE REFORMA

ARTICULO 35.- Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:

I. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros, se regirá únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República, en Materia Federal.

II. La competencia, por razón del territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, o a adopciones por parte de éstos, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto.

ARTICULO 39.- A cualquiera particular o funcionario público que extienda una certificación de hechos falsos que sea utilizada en procedimiento de naturalización, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

Al funcionario judicial o administrativo que de trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el Artículo 50, se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de \$10,000.00 o ambas a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones, al dictarse el auto de sujeción a proceso.

Al funcionario judicial o administrativo que de trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, o a adopciones por parte de estos, sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el Artículo 50, se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de \$10,000.00 o ambas a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones, al dictarse el auto de sujeción a proceso.

4.6. PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY GENERAL DE POBLACION
Y SU REGLAMENTO

DISPOSICION ACTUAL

DISPOSICION CON EL PROYECTO
DE REFORMA

LEY

ARTICULO 60.- Ninguna autoridad judicial o administrativa dara tramite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompanan la certificaci6n que expida la Secretaria de Gobernaci6n de su legal residencia en el pais y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto.

REGLAMENTO

ARTICULO 133.- La certificaci6n para tramitar ante una autoridad judicial o administrativa el divorcio o nulidad de matrimonio a que alude el Articulo 69 de la Ley y el 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalizaci6n, estar6 sujeta a las siguientes prevenciones:

I. Deberan solicitarla a las autoridades de Poblaci6n por escrito con arreglo a las bases siguientes:

a) El c6nyuge extranjero cuando sea el actor en caso de juicio de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio;

b) Los c6nyuges que sean extranjeros en juicios voluntarios o divorcio administrativo.

II. Solo se expedir6 a los extranjeros cuando el domicilio conyugal se hubiere constituido en el territorio nacional y posean la calidad y caracteristicas migratorias siguientes:

LEY

ARTICULO 60.- Ninguna autoridad judicial o administrativa dara tramite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, o a adopciones por parte de estos, si no se acompanan la certificaci6n que expida la Secretaria de Gobernaci6n de su legal residencia en el pais y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto.

REGLAMENTO

ARTICULO 133.- La certificaci6n para tramitar ante una autoridad judicial o administrativa el divorcio o nulidad de matrimonio o la adopcion a que alude el Articulo 69 de la Ley y el 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalizaci6n, estar6 sujeta a las siguientes prevenciones:

I. Deber6n solicitarla a las autoridades de Poblaci6n por escrito con arreglo a las bases siguientes:

a) El c6nyuge extranjero cuando sea el actor en caso de juicio de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio;

b) Los c6nyuges que sean extranjeros en juicios voluntarios o divorcio administrativo.

c) El solicitante o solicitantes que sean extranjeros en los procedimientos de adopcion en via de jurisdicci6n voluntaria.

II. Solo se expedir6 a los extranjeros cuando el domicilio conyugal se hubiere constituido en el territorio nacional y posean la calidad y caracteristicas migratorias siguientes:

1. No Inmigrante:

- a) Visitante.
- b) Asilado Político.
- c) Estudiante.
- d) Visitante Distinguido

2. Inmigrante; y**3. Inmigrado.**

III. El solicitante acompañara su documentación migratoria y los timbres fiscales necesarios.

IV. La certificación se expedirá con validez de noventa días a partir de su fecha.

1. No Inmigrante:

- a) Visitante.
- b) Asilado Político.
- c) Estudiante.
- d) Visitante Distinguido

2. Inmigrante; y**3. Inmigrado.**

III. El solicitante acompañará su documentación migratoria y los timbres fiscales necesarios.

IV. La certificación se expedirá con validez de noventa días a partir de su fecha.



Conclusiones

CONCLUSIONES

Primera.- La tendencia mundial en el rubro de la adopción, es el retomar la figura de la adopción plena que se utilizaba antiguamente en Roma.

Segunda.- Sería conveniente al igual que Costa Rica, tener un Código de Familia o en su defecto actualizar la legislación familiar de tal manera que se protegiera a la niñez mexicana con mayor efectividad.

Tercera.- La adopción como tal, ha sufrido varios cambios en su finalidad a través de la historia, en un principio era una figura utilizada para satisfacer las necesidades de los adoptantes y con el tiempo esta se utilizó en beneficio del adoptado.

Cuarta.- La adopción tal y como se regula en el Código Civil del Distrito Federal resulta obsoleta para los cambios y tendencias mundiales que se están suscitando.

Quinta.- Desde el punto de vista del derecho sustantivo, la adopción en su reglamentación actual dentro del Distrito Federal, establece disposiciones que crean inseguridad para los adoptados y aun para los adoptantes.

Sexta.- La regulación de la adopción en el Distrito Federal es tan complicada y con tantos inconvenientes, que provoca que las

personas que pretenden adoptar, acuda a otros lugares o a procedimientos viciados, siendo el más frecuente el que los niños sean entregados a sus padres adoptivos para que los traten y registren como hijos propios.

Séptima.- Desde el punto de vista procesal, en la actualidad para que exista la adopción se requiere que quienes ejercen la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar, manifiesten su consentimiento con la adopción; lo que también, tratándose de niños pequeños que son abandonados por sus madres; podría dar lugar a que en el futuro la madre o el padre biológico, pretendan recuperar de los padres adoptivos al adoptado.

Octava.- El Congreso de la Unión debería de reglamentar la "Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción sobre Menores", especialmente en lo referente al seguimiento de la adopción a través de los consules en el extranjero.

Novena.- Sería muy conveniente lograr un derecho uniforme en materia de adopción internacional, a fin de evitar que surgieran problemas de tipo internacional privatistas.

Décima.- Es indispensable que se reformen los códigos de todos los estados en materia civil, para que se incorpore la adopción plena como una figura alterna de la adopción simple, en la actualidad los códigos civiles van contra las disposiciones de la

"Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción sobre Menores" que es Ley Suprema.

Décima Primera.- El Código Civil del Estado de Mexico debería de ser tomado como modelo para reformar los códigos civiles de los demás estados en lo referente a la adopción plena.

Décima Segunda.- Se debe reformar el Código de Morelos, a efecto de darle mayor funcionalidad y efectividad a la adopción plena regulada por éste.

Décima Tercera.- El proyecto de la Ley Federal de Adopción, es un avance legislativo muy importante, ya que a través de esta se pretende buscar la protección de los menores que son trasladados al extranjero, y tipificar penalmente cualquier delito relacionado con el tráfico de menores.

Décima Cuarta.- Los menores adoptados plenamente por extranjeros deberán conservar la nacionalidad mexicana hasta la mayoría de edad.

Décima Quinta.- Para que la adopción plena funcione satisfactoriamente es necesario reformar el Código Civil, el de Procedimientos Civiles, el Reglamento del Registro Civil, la Ley de Instituciones de Beneficiencia Privada, la Ley General de Población y su reglamento, así como la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Décima Sexta.- Con las reformas se daría seguridad jurídica para los menores que son adoptados con adopción plena, eliminando las diferencias que tienen actualmente con los hijos consanguíneos, lo que da lugar a cumplir las finalidades modernas de la institución consistentes en la protección a los menores y coadyuvar al interés social de formación de buenos ciudadanos.

Décima Séptima.- Con las reformas a la ley de Instituciones de Beneficiencia Privada se fomentaría el profesionalismo en la tramitación y consentimiento para la adopción de menores, y se fomentaría la vigilancia del estado por conducto de la Junta de Asistencia Privada, en las adopciones, sin perjuicio de la intervención judicial y del Ministerio Público.

Décima Octava.- Con las reformas a la Ley General de Población y a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se lograría que las políticas de adopción de las Instituciones Mexicanas dieran prioridad a la solicitudes de los mexicanos que no han podido satisfacerse debido al elevado número de éstas, y a su vez se cerrarían poco a poco las facilidades para que se "exporten menores por la vía de adopción".

Décima Novena.- Es necesario un sistema jurídico que regule la adopción para efectos de emigración y que controle dicha emigración y que disponga la protección consular y el seguimiento asistencial en favor del menor expatriado por medio de la adopción.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

BOSSERT A. GUSTAVO

"Manual de Derecho de Familia"
Buenos Aires, Argentina.
Editorial Astrea, 1988.

CARBONNIER JEAN

"Derecho Civil"
Barcelona, España.
Editorial Casa Bosh, 1960.

CHAVEZ ASCENCIO MANUEL F.

"La Familia en el Derecho"
México, D.F.
Editorial Porrúa, 1987.

DE CASSO Y ROMERO IGNACIO

"Diccionario de Derecho Privado"
México, D.F.
Editorial Labor

DE PINA RAFAEL

"Elementos de Derecho Civil Mexicano"
México, D.F.
Editorial Porrúa, 1982
Vol. I

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA

Buenos Aires, Argentina
Editorial Bibliografía Argentina
Tomo I

ESCRICHE JOAQUIN

"Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia"
Paris, Francia.
Librería Garnier Hermanos, 1876.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO

"Derecho Privado Romano"
México, D.F.
Editorial Esfinge, 1985.

FUSTEL DE COULANGES

"La Ciudad Antigua"
México, D.F.
Editorial Porrúa
Colección Sepan Cuantos

GALVAN RIVERA MARIO

"Nuevo Febrero Mexicano"
México, D.F., 1850

GARCIA ARELLANO CARLOS
"Derecho Internacional Privado"
3a. Edición
México, D.F.
Editorial Porrúa, 1979.

GARFIAS GALINDO IGNACIO
"Derecho Civil"
3a. Edición
México, D.F.
Editorial Porrúa, 1982.

GOMEZ - ROBLEDO VERDUZCO ALONSO
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Comentada por Instituto de Investigaciones Jurídicas -UNAM.
México, D.F., 1985.

GUITRON FUENTEVILLA JULIAN
"(Qué es el Derecho Familiar?"
México, D.F.
Promociones Jurídicas y Culturales, 1985.

IBARROLA ANTONIO
"Derecho de Familia"
México, D.F.
Editorial Porrúa, 1978.

IGLESIAS JUAN
"Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado"
Barcelona, España.
Ediciones Ariel, 1965.

LACRUZ BERDEJO JOSE LUIS Y SANCHO REBULLIDA, FRANCISCO DE ASIS
"Derecho Familiar"
Barcelona, España.
Editorial Bosh, 1974.

MONTERO DUHALT SARA
"Derecho de Familia"
3a. Edición
México, D.F.
Editorial Porrúa, 1987.

MOTO SALAZAR EFRAIN
"Elementos de Derecho"
México, D.F.
Editorial Porrúa, 1977.

FUIG PENA FEDERICO
"Tratado de Derecho Civil Español"
Madrid, España.
Editorial Revista de Derecho Privado
Tomo II Derecho de Familia
Vol. II Paternidad y Filiación.

RICCI FRANCISCO
"Derecho Civil Teórico Práctico"
Madrid, España.
La España Moderna
Tomo II

RIPERT Y FLANIOL
"Tratado Práctico de Derecho Civil"
Puebla, México.
Editorial Cajica, 1980.

ZANNONI EDUARDO
"Derecho de Familia"
Buenos Aires, Argentina.
Editorial Astrea, 1978.

CODIGOS Y LEYES

- Código Civil de Francia, 1963
- Código Civil de España, 1958
- Código de Familia de Costa Rica, 1973
- Código de Familia de Cuba, 1975
- Código Civil del Distrito Federal, 1928
- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, 1932
- Código Civil del Estado de Mexico, 1956
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Mexico, 1936
- Código Civil del Estado de Morelos, 1946
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917

- Ley de Amparo, 1936
- Ley de Instituciones de Beneficiencia Privada, 1943
- Ley General de Poblacion y Reglamento, 1974
- Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, 1936
- Ley de Nacionalidad y Naturalizacion, 1934

- Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, 1987
- Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asistencia Social en Casas-Hogar para menores, 1986

DOCUMENTOS Y REVISTAS

ABARCA LANDERO RICARDO
"La Emigración Ilegal y la Adopción Internacional de Menores"
Trabajo Inédito.
Mexico, 1988.

ACEDO SERRANO JESUS HUMBERTO

"El Menor de Edad en la Nueva Legislación Familiar"
Trabajo Inédito.
México, 1989.

ANTEPROYECTO REALIZADO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES
EXTERIORES RESPECTO A LA LEY FEDERAL DE ADOPCION.
México, 1988.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA
DE ADOPCION
La Paz, Bolivia.
Mayo, 1984.

CUZI EZIO

"Una práctica viciada en materia de adopción"
El Foro Organo de la Barra Mexicana.
Colegio de Abogados.
Quinta Epoca, Num. 15
(Julio-Septiembre de 1969).

LOPEZ VILLAS RAMON

"Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense
de Madrid"
Madrid, España, 1972.
Vol. XVI, Num. 44

MONTERO DUHALT SARA

"Comentarios a la Convención Interamericana sobre Conflictos de
Leyes en Materia de Adopción"
Trabajo Inédito.
México, 1984.

MORENO ARZAC LUIS CARLOS

"Estudio sobre la Adopción Plena y Reformas en el Distrito
Federal"
Trabajo Inédito.
México, 1989.

PEREZ NIETO LEONEL

"La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en
Materia de Adopción de Menores"
Octavo Seminario Nacional de Derecho Privado
Discurso Universidad Michoacana de San Nicolas, Hidalgo, Morelia,
1984.

REIN JAN ELLEN

"Vandervilt Law Review"
Nashville, Tennessee.
Vol. 37 Num. 4
1984

SANCHEZ VARGAS JUAN CARLOS
"Críticas a la Ley Federal de Adopción"
Trabajo inédito.
México, 1989.

VAZQUEZ PANDO ALEJANDRO FERNANDO
"La Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho
Internacional Privado"
Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado.
Memoria UNAM, 1989.

VAZQUEZ PANDO ALEJANDRO FERNANDO
"Regimen Jurídico de la Adopción Internacional de Menores"
Conferencia en la Ciudad Universitaria
Trabajo inédito.
México 28 septiembre, 1989.